

Exp. N° 1611-11-18

**TRÁNSITO ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES S.A.C. Y COMUNICACIONES
S.A.C – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE: **TRÁNSITO ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES
S.A.C. (en adelante, "TRÁNSITO ELECTRÓNICA")**

DEMANDADO: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO (en
adelante, "MUNICIPALIDAD")**

TIPO DE ARBITRAJE: **Institucional y de Derecho.**

TRIBUNAL ARBITRAL: **Luis Arequipaño Támara (Presidente)
Daniel Linares Prado (Árbitro)
Derik Laforre Boza (Árbitro)**

SECRETARIA ARBITRAL: **Silvia Rodríguez Vásquez
Secretaria General de Conciliación y Arbitraje del
Centro de Centro de Análisis y Resolución de
Conflictos de la Pontificia Universidad Católica.**

Decisión N° 12

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre del año 2019, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación formulada por la demandada, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

**I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL
ARBITRAL**

El convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 098-2017-SI "ADQUISICIÓN DE TARJETAS DE CONTROL Y PANTALLAS LED"; suscrito entre las partes el 20 de octubre de 2017.

El presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante CARC) conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).



II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

Son de aplicación a este arbitraje las siguientes normas: la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigentes al momento en que se celebró el Contrato N° 098-2017-MSI entre las partes como consecuencia de la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SGLSG/MSI; el Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro; el Código Civil; y, en forma supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva, del modo que considerase apropiado.

III. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 20 de octubre de 2017 se suscribió el Contrato N° 098-2017-MSI entre las partes como consecuencia de la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SGLSG/MSI publicada el 14 de setiembre de 2017 en la página del SEACE.
2. Respecto al contrato, el demandante refiere que su objeto y finalidad fue la "Adquisición de Tarjetas de Control y Pantallas Led para el mantenimiento de los semáforos del distrito de San Isidro".
3. El monto total del contrato asciende a la suma de S/. 39,980.00 (Treinta y Nueve Mil Novecientos Ochenta con 00/100 soles) que incluye el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.
4. Es el caso que, en el CAPITULO III. REQUERIMIENTO. 3.1, Especificaciones Técnicas de las Bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SLSG/MSI "Adquisición de tarjetas de control y Pantallas Led para el mantenimiento de los semáforos del distrito de San Isidro", se señala los bienes que debían ser entregados por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, de acuerdo al siguiente detalle:

ITEM	DESCRIPCION DEL BIEN	UNIDAD DE MEDIDA	CANT.
01	TARJETA DE CONTROL DE SEMAFORO DE CUENTA REGRESIVA VEHICULAR (2 TIEMPOS)	UNIDAD	20
	TARJETA DE CONTROL DE SEMAFORO DE CUENTA REGRESIVA VEHICULAR (3 TIEMPOS)	UNIDAD	20
	TARJETA DE CONTROL DE SEMAFORO DE CUENTA REGRESIVA PEATONAL (2 TIEMPOS)	UNIDAD	20
	<u>PANTALLA LED DE DOS DIGITOS ROJO Y VERDE LED 99 A 00</u> TECNOLOGIA : LED. 84 led verde, 120 Led rojos -COLOR: Rojo, Verde -CONSUMO DE ENERGIA: Menor a 12 Watts -CANTIDAD DE LEDS: 204 leds. -ANGULO DE VISION: Media: mayor a 60 Grados, Abajo: mayor a 60 Grados. -RESISTENCIA DE AISLAMIENTO: 2M -VOLTAJE DE OPERACIÓN: 12VDC -CORRIENTE DE FUNCIONAMIENTO: 1.2Amp -TEMPERATURA DE OPERACIÓN: -40 a 80oC -TAMAÑO: 31.5cm x 31.5cm -DISTORSION ARMONICA: menor a 20 Grados -LUMINANCIA: Mayor a 800 cd. -LONGITUD DE ONDA: entre 500 y 625 nm -CIRCUITO IMPRESO. Fibra de vidrio Tropicalizado	UNIDAD	40
<u>PANTALLA LED DE TRES DIGITOS ROJO Y VERDE LED 199 A 00</u> TECNOLOGIA : LED. 96 led verde, 128 Led rojos -COLOR: Rojo, Verde -CONSUMO DE ENERGIA: Menor a 12 Watts -CANTIDAD DE LEDS: 224 leds. -ANGULO DE VISION: Media: mayor a 60 Grados, Abajo: mayor a 60 Grados. -RESISTENCIA DE AISLAMIENTO: 2M -VOLTAJE DE OPERACIÓN: 12VDC -CORRIENTE DE FUNCIONAMIENTO: 1.2Amp -TEMPERATURA DE OPERACIÓN: -40 a 80oC -TAMAÑO: 31.5cm x 31.5cm -DISTORSION ARMONICA: menor a 20 Grados -LUMINANCIA: Mayor a 800 cd. -LONGITUD DE ONDA: entre 500 y 625 nm -CIRCUITO IMPRESO. Fibra de vidrio Tropicalizado -VIDA UTIL: 100,000 HORAS	UNIDAD	40	

5. Mediante Guía de Remisión 0001-00002 del 10 de noviembre de 2017, la empresa **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, manifiesta que hizo entrega de los bienes solicitados conforme a las especificaciones técnicas detalladas en el cuadro señalado en el párrafo precedente, los cuales fueron recibidos por el Equipo Funcional de Almacén y Control Patrimonial ALMACEN CENTRAL de la Municipalidad de San Isidro en la misma fecha.



6. Sin embargo, habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde que se recibieron de los bienes objeto de Adjudicación por parte de la Municipalidad y sin que la empresa **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** haya recibido ningún tipo de observación y/o requerimiento formal sobre los productos entregados, mediante Carta Notarial N° 018-2017-TRÁNSITO del 01 de diciembre de 2017 dirigida al señor George Hovarth Ramírez, Subgerente de Mantenimiento Urbano y otra Carta Notarial de la misma fecha dirigida a la señora Jessica Patricia Villegas Vasquez, Gerente de Administración y Finanzas, ambas recibidas por la Municipalidad el 04 de diciembre 2017; solicitó que la **MUNICIPALIDAD** cumpla con emitir la Conformidad de entrega de los bienes entregados mediante Guía de Remisión 0001 N° 000002, según lo estipulado en la Cláusula Novena del Contrato que hace referencia expresa a lo señalado en el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el que se señala que la Conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, plazo que había sido excedido.
7. Posteriormente, y al haber transcurrido más de 7 días hábiles sin obtener respuesta por parte de la **MUNICIPALIDAD** frente a la Cartas Notariales señaladas en el párrafo precedente, esto es, plazo superior a los 5 días señalados en el primer párrafo del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** envió una segunda Carta Notarial al señor George Hovarth Ramírez, Subgerente de Mantenimiento Urbano y otra segunda Carta Notarial a la señora Jessica Patricia Villegas Vásquez, Gerente de Administración y Finanzas, ambas de fecha 12 de diciembre de 2017, resolviendo el Contrato N° 098-2017-MSI por causas imputables a la **MUNICIPALIDAD**. Dicha carta notarial fue recibida por la **MUNICIPALIDAD** el 14 de diciembre de 2017.
8. El lunes 18 de diciembre de 2017, la **MUNICIPALIDAD** dejó bajo puerta de las oficinas de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, la Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI de fecha 14 de diciembre 2017, en la cual señalaba que la resolución de contrato comunicada por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** a su entidad es *"improcedente toda vez que resulta ilegal y arbitraria, toda vez que no se siguió el procedimiento expresamente regulado en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EP"*, continúa la misiva *"... su representada TRANSITO ELECTRONICA Y COMUNICACIONES S.A.C. no sólo habría incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales al entregar bienes que no cumplen con las especificaciones técnicas previstas en el Contrato N° 098-2017-MSI y sus documentos integrantes, sino que adicionalmente dicho incumplimiento sería imposible de ser revertido"*
9. Para **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** las expresiones vertidas en la Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI carecen de veracidad, pues los bienes entregados cumplen con los requerimientos publicados en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-S/SG/MSI; y cualquier interpretación distinta por parte de la **MUNICIPALIDAD** carecen de sustento.

10. De igual forma, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** señala que tampoco se le envió una comunicación formal para que tomara conocimiento de lo señalado en las comunicaciones internas de la **MUNICIPALIDAD** -con las que no concuerda- esto es, lo referido a que "el incumplimiento del contratista no puede ser revertido" como ha argumentado la **MUNICIPALIDAD** en su Carta N° 004-2018-0700-PPM/MSI (remitida al CARC como respuesta a la solicitud de arbitraje presentada), en la que hace alusión al Memorando N° 1108-2017-1310-SMU-GDD/MSI del 12 de diciembre de 2017 elaborado por la Sub Gerencia de Mantenimiento Urbano. Más aún cuando en la Cláusula Novena del Contrato N° 098-2017-MSI se señaló expresamente lo siguiente:

"De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de éstas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiente de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato..."

11. Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2018, recibido en la misma fecha por el CARC, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, presentó su **solicitud de arbitraje** dirigida contra la **MUNICIPALIDAD**, describiendo sus pretensiones casi en los mismos términos que expuso posteriormente en su demanda arbitral, ya citada.
12. La **MUNICIPALIDAD**, en su respuesta a la solicitud de Arbitraje, presentada mediante Carta N° 004-2018-0700-PPM/MSI y recibida por el CARC el 13 de febrero del año 2018, justifica la resolución de contrato realizada mediante Carta N° 185-2017-0800-GAF/MSI y recibida por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** el 18 de diciembre de 2017, explicando que el incumplimiento de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** sería imposible de ser revertido, basándose para ello en comunicaciones que se habrían cursado al interior los órganos competentes de la **MUNICIPALIDAD**.
13. Sin embargo, dichas comunicaciones internas de la **MUNICIPALIDAD** (Informe N° 171-2017-JCSR/MSI del 28 de noviembre de 2017, el Memorando N° 1088-2017-1310-SMU-GDD/MSI, el Memorando N° 1108-2017-1310-SMU-GDD/MSI del 12 de diciembre de 2017, etc.), que nunca fueron comunicadas a **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, además no fueron adjuntadas al escrito de respuesta a la solicitud de arbitraje, presentada por la **MUNICIPALIDAD**.
14. Mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2018, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** presentó su demanda arbitral (29 fojas más 12 anexos).



5

15. Mediante Decisión N° 2 de fecha 5 de octubre de 2018, notificada a las partes el día 5 de octubre de 2018, se dispuso admitir a trámite la demanda arbitral por parte de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** y tener por ofrecidos los medios probatorios señalados en dicho escrito. Asimismo, se dispuso correr traslado a la **MUNICIPALIDAD** del escrito de demanda, para que, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con dicha decisión, la conteste, y de ser el caso, formule reconvencción, conforme a las reglas establecidas.
16. El plazo para que la **MUNICIPALIDAD** conteste la demanda venció el día 26 de octubre de 2018, sin embargo, ésta no cumplió con presentar escrito alguno en la fecha indicada.
17. Al respecto, mediante Razón de Secretaría de fecha 05 de diciembre de 2018, la Secretaría Arbitral informó a este Tribunal Arbitral que la Decisión N° 2, a través del cual se corrió traslado de la demanda arbitral, fue remitida al correo electrónico consignado por la **MUNICIPALIDAD** (pedro.hernandez@munisanisidro.gob.pe), el mismo al que fueron notificadas todas las actuaciones arbitrales previas. Adicionalmente, la Secretaría Arbitral precisó que **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** confirmó la recepción de la notificación de la Decisión N° 2; confirmando que el correo fue dirigido a las direcciones consignadas por las partes.
18. Posteriormente, por Decisión N° 3 de fecha 18 de diciembre de 2018, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas del arbitraje; asimismo, admitió los medios probatorios ofrecidos. Por otro lado, el Tribunal Arbitral otorgó a la **MUNICIPALIDAD** el plazo de cinco (05) días, a fin de que presente los escritos y/o documentos que considere conveniente a su derecho.
19. Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2019, la **MUNICIPALIDAD** presentó recurso de reconsideración contra la Decisión N° 3.
20. Por escrito de fecha 27 de diciembre de 2019, la **MUNICIPALIDAD** presentó su escrito de contestación de demanda y cumple requerimiento efectuado.
21. A través de la Decisión N° 4 de fecha 05 de febrero de 2019, se tuvo presente el escrito de reconsideración, se corrió traslado a **TRANSITO ELECTRÓNICA** a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho; asimismo, se mantuvo en custodia el escrito de fecha 27 de diciembre de 2019 presentado por la **MUNICIPALIDAD**, hasta que se resuelva el recurso de reconsideración planteado.
22. Con fecha 28 de febrero de 2019, a través de la Decisión N° 5, el Tribunal Arbitral declaró infundada la reconsideración planteada por la **MUNICIPALIDAD**; asimismo, en base a los antecedentes y argumentos allí expuestos, decidió tener por no presentada la Contestación de Demanda presentada por la **MUNICIPALIDAD**.

23. Mediante Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones de fecha 15 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral consideró pertinente requerir documentación adicional en virtud a los hechos tratados en dicha diligencia, otorgando a las partes el plazo de quince (15) días hábiles.
24. Por Decisión N° 6 de fecha 22 de abril de 2019, el Tribunal Arbitral otorgó a **TRANSITO ELECTRÓNICA** el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane lo señalado en la referida Decisión.
25. Con fecha 3 de mayo de 2019, **TRANSITO ELECTRÓNICA** subsanó lo requerido mediante Decisión N° 6.
26. Por Decisión N° 7 de fecha 29 de mayo de 2019, se tuvo presente el escrito presentado por **TRANSITO ELECTRÓNICA**, se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos finales; y se programó Audiencia para el día 13 de junio de 2019.
27. Posteriormente, por Decisión N° 8 del 7 de junio de 2019, el Tribunal Arbitral reprogramó la Audiencia de Ilustración de Hechos y Alegatos Finales para el 26 de junio de 2019.
28. El 14 de junio de 2019, **TRANSITO ELECTRÓNICA** presentó su escrito de alegatos finales, conforme lo requerido por el Tribunal Arbitral en la Decisión N° 8.
29. Por Decisión N° 9 de fecha 20 de junio de 2019, el Tribunal Arbitral tuvo presente el escrito de alegatos finales presentado por **TRANSITO ELECTRÓNICA**; asimismo dejó constancia que la **MUNICIPALIDAD** no cumplió con presentar su escrito de alegatos finales.
30. Mediante Audiencia de Ilustración de Hechos y Alegatos Finales de fecha 26 de junio de 2019, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijaron el plazo para emitir el Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles, prorrogable por decisión del Colegiado por diez (10) días hábiles adicionales.
31. Posteriormente, con fecha 28 de junio de 2019, **TRANSITO ELECTRÓNICA** presentó un escrito donde precisaba información sobre la Audiencia llevada a cabo el 26 de junio de 2019.
32. Por Decisión N° 10 de fecha 2 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral tuvo por no presentado el escrito de fecha 28 de junio de 2019; asimismo, precisó que el plazo de cuarenta (40) días para laudar vencería el 26 de agosto de 2019.
33. Con fecha 19 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral emitió la Decisión N° 11, a través de la cual prorroga el plazo para laudar en diez (10) días hábiles adicionales; por lo que, el segundo plazo para laudar vencería el 10 de setiembre de 2019.



7

IV. DEMANDA ARBITRAL

34. Como ya se ha señalado, con fecha 11 de setiembre de 2018 la demandante presentó su demanda arbitral, planteando las siguientes pretensiones:

- A. **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, el Tribunal declare como válida la resolución del Contrato N° 098-2017-MSI del 20 de octubre de 2017, realizado por la empresa **TRÁNSITO ELECTRONICA** por causas imputables a la **MUNICIPALIDAD** al no haber emitido la conformidad de los bienes dentro del plazo señalado en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- B. **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, se declare inválida e ineficaz la Resolución del Contrato N° 098-2017-MSI del 20 de octubre de 2017, realizada por la **MUNICIPALIDAD** mediante Carta Notarial N°185-2017-0800-GAF/MSI, porque además de ser posterior a la resolución legal realizada por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** no se realizó conforme al procedimiento establecido en el propio contrato y se sustentó en afirmaciones que no son ciertas ni tienen justificación
- a. **PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:** Que se ordene a la **MUNICIPALIDAD**, que nos indemnice por los daños y perjuicios ocasionados a título de daño emergente, lucro cesante y daño a la persona, como consecuencia de la inválida resolución de contrato efectuada mediante Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI. Dicha indemnización deberá ascender a la suma de S/ 50.000 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles) más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- C. **TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que el Tribunal ordene a la **MUNICIPALIDAD** emitir la Conformidad de los bienes entregados por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** mediante Guía de Remisión N° 0001-00002 del 10 de noviembre de 2017 según lo señalado en la Cláusula Novena del Contrato.
- D. **CUARTA PRETENSION PRINCIPAL:** Se ordene a la Municipalidad demandada el pago del monto pendiente a favor de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** por la suma de S/ 39,980.00 (Treinta y nueve mil novecientos ochenta Soles), suma que corresponde al valor de los bienes entregados por mí representada producto del contrato N° 098-2017-MSI del 20 de octubre de 2017 (Cláusula Tercera).
- a. **PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSION PRINCIPAL:** Que el Tribunal ordene a la **MUNICIPALIDAD** el pago de los intereses legales generados desde la fecha en que el pago señalado en el Contrato era exigible y los que se generen hasta la fecha efectiva del pago, incluyéndose la actualización de precios de los bienes según el tipo de cambio.

E. QUINTA PRETENSION PRINCIPAL: Se ordene a la **MUNICIPALIDAD** el pago de las costas y costos del presente proceso.

DESARROLLO DE LAS PRETENSIONES

SOBRE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

35. TRÁNSITO ELECTRÓNICA afirma que, una vez que obtuvo la Buena Pro en la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SLSG/MSI y firmó el Contrato N° 098-2017-MSI el 20 de octubre de 2017, procedió a entregar -previo pedido de importación directa- los bienes señalados en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SGLSG/MSI, mediante la Guía de Remisión N° 0001-00002 del 10 de Noviembre de 2017, esto es:

- 20 tarjetas de control de semáforos de cuenta regresiva vehicular (2 tiempos)
- 20 tarjetas de control de semáforos de cuenta regresiva vehicular (3 tiempos)
- 20 tarjetas de control de semáforos de cuenta regresiva peatonal (2 tiempos)
- 40 pantallas led de 2 dígitos rojo y verde (99 a 00)
- 40 pantallas led de 3 dígitos rojo y verde (199 a 00)

36. Asimismo, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** manifiesta que dichos bienes fueron debidamente recibidos por el Equipo Funcional de Almacén y Control Patrimonial ALMACEN CENTRAL de la **MUNICIPALIDAD**, cumpliendo de esta manera con lo señalado en el artículo 143.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento), sin haberse realizado observación alguna por la **MUNICIPALIDAD**, conforme lo contempla el artículo 143.4 del citado Reglamento y la Cláusula Novena del Contrato N° 098-2017-MSI.

37. En ese sentido y habiendo transcurrido más de 10 días sin que la **MUNICIPALIDAD** emitiera la Conformidad respectiva sobre los bienes entregados por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, según el artículo 143.3 del Reglamento y no existiendo comunicación oficial respecto a posibles incumplimientos o diferencias con relación a las características de los bienes entregados, dicha empresa procedió a enviar las Cartas Notariales de fecha 01 de diciembre de 2017, dirigidas a la señora Jessica Patricia Villegas Vásquez y George Horvath Ramírez, Gerente de Administración y Sub Gerente de Mantenimiento Urbano de la **MUNICIPALIDAD**, respectivamente, solicitando se cumpla con la emisión de Conformidad (que se emite después de la recepción de los bienes) reconocida en la normativa antes citada.

38. **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** manifiesta que, pese a lo señalado en el párrafo precedente, la **MUNICIPALIDAD** no emitió la conformidad respectiva y tampoco existió comunicación oficial entre dicha comuna y la empresa contratista donde señalase alguna disconformidad; por lo que mediante Cartas Notariales del 12 de diciembre de 2017 procedió a resolver el Contrato N° 098-2017-MSI, al haber transcurrido más de 5 días hábiles (plazo señalado en el primer párrafo del artículo 136 del Reglamento) por causas imputables a la **MUNICIPALIDAD**. Dichas cartas

notariales fueron debidamente recibidas por la MUNICIPALIDAD el 14 de diciembre de 2017.

39. En éste sentido, se afirma que **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** cumplió con lo señalado específicamente en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en cuanto al procedimiento y los plazos aplicados, además se sostiene que los bienes que fueron entregados a la MUNICIPALIDAD cumplieron en su totalidad con las especificaciones técnicas detalladas en las Bases Integradas, por lo tanto, de haber existido alguna opinión diferente o disconformidad con los bienes entregados por parte de los órganos de la MUNICIPALIDAD, dicha comuna se encontraba en la obligación de plantear sus observaciones y ponerlas en conocimiento de **TRANSITO ELECTRÓNICA**, a efectos que esta efectuara los descargos pertinentes o los cambios correspondientes; sin embargo, ésta situación nunca se produjo conforme a lo prescrito en el Contrato N° 098-2017-MSI y en la normativa aplicable.

SOBRE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

40. Se precisa que una vez que la MUNICIPALIDAD fue debidamente notificada con la Segunda Carta Notarial el 14 de diciembre de 2017 sobre la Resolución de Contrato N° 098-2017-MSI, conforme a las normas y por causas imputables a la propia MUNICIPALIDAD; dicha comuna procedió recién a elaborar y remitir la Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI de fecha 14 de diciembre 2017, la que fue dejada bajo puerta en el domicilio de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** el lunes 18 de diciembre de 2017.
41. En la citada carta notarial, la MUNICIPALIDAD señala que la resolución del Contrato N° 098-2017-MSI comunicada por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** a su entidad es *"improcedente toda vez que resulta ilegal y arbitraria, toda vez que no se siguió el procedimiento expresamente regulado en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF"*. A su vez, señala en la citada misiva *"...su representada TRÁNSITO ELECTRONICA Y COMUNICACIONES S.A.C. no sólo habría incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales al entregar bienes que no cumplen con las especificaciones técnicas previstas en el Contrato N° 098-2017-MSI y sus documentos integrantes, sino que adicionalmente dicho incumplimiento sería imposible de ser revertido"*; señalando finalmente que *"...se procede a resolver totalmente el contrato N° 098-2017-MSI por incumplimiento de obligaciones por parte de su representada, el mismo que no puede ser revertido..."*
42. **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** refiere -a su vez- que debe tomarse en cuenta que la MUNICIPALIDAD, en un intento por dejar sin efecto la resolución contractual efectuada por su empresa, se apresuró en elaborar una carta con el tenor señalado en el párrafo precedente, obviando lo estipulado en el propio contrato - Cláusula Novena- que señala expresamente lo siguiente:

"De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de éstas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiente de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato..."

43. Por lo que se concluye que, el procedimiento que debió seguir la **MUNICIPALIDAD** estaba contemplado en las cláusulas Novena y Décimo Tercera del Contrato y supletoriamente en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo, no fue cumplido por dicha comuna, pues conforme se señala, nunca se informó a **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** de la existencia del Memorándum N° 1108-2017-1310-SMU-GDD/MSI emitido por la Sub Gerencia de Mantenimiento Urbano del 12 de Diciembre de 2017, esto es, con fecha posterior a la primera carta notarial solicitando a la **MUNICIPALIDAD**, que cumpla con emitir la Conformidad de acuerdo a lo señalado en el Contrato y el Reglamento, para que **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** pueda subsanar cualquier observación; por el contrario, la **MUNICIPALIDAD** concluyó unilateralmente que el supuesto incumplimiento del contratista no puede ser revertido.
44. Sobre lo señalado en la primera parte de la Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI de fecha 14 de diciembre 2017, remitida por la **MUNICIPALIDAD** y suscrita por su Gerente de Administración y Finanzas, señora Jessica Patricia Villegas Vásquez; dicha comuna señala que en la resolución del Contrato por parte de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** no se siguió el procedimiento expresamente regulado en el artículo 136° del Reglamento de la Ley N°30225 "Ley de Contrataciones del Estado", aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF. Específicamente la **MUNICIPALIDAD** señala en dicha misiva que: *"...su representada TRÁNSITO ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES S.A.C. no sólo habría incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales al entregar bienes que no cumplen con las especificaciones técnicas previstas en el Contrato N° 098-2017-MSI y sus documentos integrantes, sino que adicionalmente dicho incumplimiento sería imposible de ser revertido..."*.
45. Al respecto, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** niega en su totalidad dicha afirmación, precisando que cumplió con hacer entrega de bienes que cumplen lo señalado en las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas. En ese sentido, señala lo expresamente lo siguiente en su demanda arbitral (página 11), según la imagen digitalizada siguiente:

TRÁNSITO ELECTRONICA Y COMUNICACIONES CUMPLIO CON HACER ENTREGA DE LOS BIENES SOLICITADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO EN LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 061-2017-SGLSG/MSI PUBLICADA EL 14 DE SETIEMBRE DE 2017 EN LA PAGINA DEL SEACE

46. En este mismo orden de ideas, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** señala que ha cumplido con todas las Especificaciones Técnicas señaladas en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SLSG/MSI, previstas en el Contrato N° 098-2017-MSI, entre ellas, lo que se refiere al tamaño de la Pantalla de los semáforos, entregando pantallas redondas con dicha medida de 31.5cm x 31.5cm de diámetro, pues en las Bases Integradas (Anexo 2) no se detalló si las

pantallas deberían ser cuadradas, es decir no se detalló que las medidas de 31.5cm x 31.5cm., correspondían a las medidas de "alto x ancho", optando **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** por su experiencia y también por la costumbre histórica de compra - venta de semáforos de otras municipalidades, en proporcionar las pantallas redondas que cumplan con las medidas y los requisitos señalados. Adicionalmente, las Tarjetas Electrónicas y de Control entregadas eran compatibles con las pantallas de semáforos entregadas y con los semáforos redondos y cuadrados inclusive ya que los gabinetes de semáforos (housing) aceptan ambas formas (cuadradas y redondas).

47. Para **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** resulta perfectamente válida la entrega de Pantallas de Semáforos realizada por ellos, pues se cumplió con la medida señalada en las Bases integradas, esto es 31.5 cm x 31.5 cm, tomando dicha medida respecto al diámetro de las pantallas de los semáforos, hecho aunado a que las especificaciones técnicas en cuanto a medidas de semáforos redondos son copia fiel de otras licitaciones o adjudicaciones simplificadas como por ejemplo la Adjudicación Simplificada N° 19-2018-MDP/CS-01 Municipalidad Distrital de Pichari, donde esa medida corresponde al diámetro y no otra medida, sumado a que el 98% (noventa y ocho por ciento) de los semáforos que se han colocado en el Distrito de San Isidro, de Lima y del Perú (Led vehicular y peatonal con cuenta regresiva de 2 y 3 tiempos) tienen pantallas redondas y cuya medición cumple con los requerimientos realizados por la **MUNICIPALIDAD**.

48. **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** señala que en este tipo de medida respecto a Pantallas de Semáforos, se utiliza también en otros productos en el mercado, como es el caso de alfombras redondas, citando para ello el siguiente enlace de internet:

https://www.amazon.com/Bedroom-sports-Circle-Living-Round/dp/B07FDSLBF1/ref=sr_1_1?ie=UTF8&qid=1536091093&sr=8-1&keywords=bmw+alfombra+redonda

En este sentido, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** argumenta que la medida (59 x 59 in.) mostrada por el vendedor (Amazon) es perfectamente aplicable a una figura circular y también a la pantalla de semáforos.

49. De otro lado, en lo que respecta a pantallas de semáforos, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** indica que más del 98% de los semáforos de San Isidro, Lima Metropolitana y en todo el territorio peruano, tienen pantallas redondas. Por lo que no tenía cómo saber que esta compra se trataba de pantallas cuadradas, las cuales pudieron entregar y/o reemplazar, si se hubiera dado la oportunidad. Asimismo, señala que los gabinetes (housing) de todos los semáforos son estándares, universales y están preparados para albergar pantallas redondas o cuadradas de manera indistinta, pues esta opción es de elección del cliente final, en éste caso, la **MUNICIPALIDAD**.

50. Por lo tanto, para **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** existió una omisión realizada por la **MUNICIPALIDAD** en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SGLSG/MSI (Contrato N° 098-2017-MSI), esto es, detallar en forma clara, la forma de la Pantalla requerida (alto x ancho). Al no ser ello así, el proveedor tenía la potestad de elegir la forma de los bienes a presentar y éstos fueron recibidos mediante Guía de Remisión N° 0001-00002 del 10 de noviembre de 2017 por el Equipo Funcional de Almacén y Control Patrimonial ALMACEN CENTRAL de LA **MUNICIPALIDAD** en la misma fecha.
51. Frente la supuesta omisión en la que incurrió la **MUNICIPALIDAD** en la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SGLSG/MSI y que ha originado la presente demanda Arbitral, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** señala que con fecha 28 de febrero 2018 la **MUNICIPALIDAD** publicó las Bases para un nuevo proceso de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2018-SL/MSI - PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO "ADQUISICIÓN DE TARJETAS DE CONTROL Y PANTALLAS LED PARA EL MANTENIMIENTO DE SEMÁFOROS DEL DISTRITO DE SAN ISIDRO", y esta vez la **MUNICIPALIDAD** estando consciente de la omisión anterior, detalló los puntos que no fueron especificados en la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SGLSG/MSI, conforme se evidencia en el Capítulo III. REQUERIMIENTO. 3.1 Especificaciones Técnicas. 5. Descripción de las características del Bien, 5.1 Características Técnicas de la nueva adjudicación, en cuanto a:

ITEM	DESCRIPCION DEL BIEN	UNIDAD DE MEDIDA	CANT.
	TARJETA ELECTRONICA DE CONTROL PARA SEMAFORO CON FASES (Para base cuadrada)	UNIDAD	5
	TARJETA DE COTROL DE SEMAFORO DE CUENTA REGRESIVA VEHICULAR (2 TIEMPOS) (Para base cuadrada)	UNIDAD	20
	TARJETA DE CONTROL DE SEMAFRO DE CUENTA REGRESIVA VEHICULAR (3 TIEMPOS) (Para base cuadrada)	UNIDAD	20
	TARJETA DE CONTROL DE SEMAFRO DE CUENTA REGRESIVA PEATONAL (2 TIEMPOS) (Para base cuadrada)		20



01	<p><u>PANTALLA LED DE DOS DIGITOS ROJO Y VERDE LED 99 A 00</u></p> <p>TECNOLOGIA : LED. 84 led verde, 120 Led rojos -COLOR: Rojo, Verde -CONSUMO DE ENERGIA: Menor a 12 Watts -CANTIDAD DE LEDS: 204 leds. -ANGULO DE VISION: Media: mayor a 60 Grados, Abajo: mayor a 60 Grados. -RESISTENCIA DE AISLAMIENTO: 2M -VOLTAJE DE OPERACIÓN: 12VDC -CORRIENTE DE FUNCIONAMIENTO: 1.2Amp -TEMPERATURA DE OPERACIÓN: -40 a 80oC -TAMAÑO: 31.5cm x 31.5cm (Cuadrado) -DISTORSION ARMONICA: menor a 20 Grados -LUMINANCIA: Mayor a 800 cd. -LONGITUD DE ONDA: entre 500 y 625 nm -CIRCUITO IMPRESO. Fibra de vidrio Tropicalizado</p>	UNIDAD	45
	<p><u>PANTALLA LED DE TRES DIGITOS ROJO Y VERDE LED 199 A 00</u></p> <p>TECNOLOGIA : LED. 96 led verde, 128 Led rojos -COLOR: Rojo, Verde -CONSUMO DE ENERGIA: Menor a 12 Watts -CANTIDAD DE LEDS: 224 leds. -ANGULO DE VISION: Media: mayor a 60 Grados, Abajo: mayor a 60 Grados. -RESISTENCIA DE AISLAMIENTO: 2M -VOLTAJE DE OPERACIÓN: 12VDC -CORRIENTE DE FUNCIONAMIENTO: 1.2Amp -TEMPERATURA DE OPERACIÓN: -40 a 80oC -TAMAÑO: 31.5cm x 31.5cm (Cuadrado) -DISTORSION ARMONICA: menor a 20 Grados</p>	UNIDAD	45

-LUMINANCIA: Mayor a 800 cd. -LONGITUD DE ONDA: entre 500 y 625 nm -CIRCUITO IMPRESO. Fibra de vidrio Tropicalizado -VIDA UTIL: 100,000 HORAS		
--	--	--

52. En base a lo expuesto, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** señala que, en resumen, las nuevas especificaciones contempladas en las características técnicas del bien, en lo referente a la forma que deben tener las pantallas:

- PANTALLA LED DE DOS DIGITOS ROJO Y VERDE 99 A 00
TAMAÑO: 31.5 cm x 31.5 cm (**CUADRADO**)
- PANTALLA LES DE TRES DIGITOS ROJO Y VERDE 199 A 00
TAMAÑO: 31.5 cm x 31.5 cm (**CUADRADO**)
- Y por lo tanto las tarjetas electrónicas y de control solicitadas, específicamente para base **CUADRADA**

53. Por tanto, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** manifiesta que no es cierto lo señalado por el ingeniero Juan Carlos Salazar en su Informe N° 171-2017-JCSR/MSI dirigido a la Sub Gerencia de Mantenimiento Urbano de fecha 28 de noviembre de 2017, al que se hace referencia en la Carta N° 004-2018-0700-PPM/MSI presentada por **LA MUNICIPALIDAD** al Centro de Arbitraje de la PUCP, en el que señala que los bienes entregados por el contratista **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, no cumplen con las especificaciones técnicas previstas en los documentos integrantes del Contrato N° 098-2017-MSI.

54. En esta misma línea de ideas, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** señala que tampoco es cierto lo señalado por **MUNICIPALIDAD** en cuanto a que el supuesto incumplimiento sería imposible de ser revertido, ya que la empresa contratista cumplió con las características detalladas en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SGLSG/MSI conforme se ha evidenciado. Sin perjuicio de ello, afirma que la **MUNICIPALIDAD** nunca efectuó requerimiento oficial alguno a **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** para que se realice el cambio de los bienes entregados, es decir, cambiar las pantallas Led para los semáforos de redondas a cuadradas, situación que hubiera sido posible de realizarse por parte de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, lo que demostraría que el alegado incumplimiento no era irreversible como equivocadamente lo señala la **MUNICIPALIDAD**.

SOBRE LA PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

55. Para **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** la figura de indemnización comprende todo lo necesario a fin de colocar al acreedor en la misma situación jurídica en que se encontraría si la obligación hubiese sido cumplida; y en ese sentido, es por ello que el acreedor tiene el derecho de exigir las pérdidas sufridas, las utilidades frustradas, y todo aquel concepto del cual hubiese sido privado o que, de no haberse producido el hecho generador del daño, hubiese podido percibir. En tal sentido sostiene que:



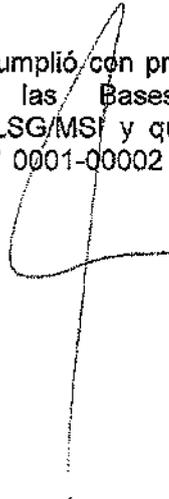
- 61.1 El artículo 1321 del Código Civil señala como componentes de la indemnización el daño emergente y el lucro cesante; definiéndose el primero de ellos – el daño emergente – como el empobrecimiento del patrimonio del acreedor, y el lucro cesante como el legítimo enriquecimiento que se frustró
- 61.2 Para que exista daño contractual resarcible y se configure en ese sentido un supuesto de responsabilidad civil, así como la obligación de indemnizar, tienen que confluir necesariamente ciertos elementos de manera copulativa, como son: a) La imputabilidad: entendida como la capacidad que tiene el sujeto de hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona (capacidad de responsabilidad); b) Antijuricidad: vale decir la constatación que el daño causado no está permitido en el ordenamiento jurídico por violar valores o bienes jurídicos protegidos; c) El daño causado: que es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedora de tutela legal; d) La relación de causalidad: concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño productivo; y e) El factor de atribución, es decir el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto, que en el caso de inejecución de obligaciones puede ser a título de dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
- 61.3 El lucro cesante y el daño emergente son los componentes clásicos de la indemnización, definiéndose el primero como el legítimo enriquecimiento que se frustró, y el segundo como un empobrecimiento del patrimonio. Conforme se encuentra definido en la doctrina, el daño emergente, como pérdida (empobrecimiento) la cual no necesariamente es consecuencia directa e inmediata del daño sufrido, sino también puede manifestarse posteriormente.
- 61.4 La figura del lucro cesante comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino, incluyéndose también aquello que se hubiera podido ganar (y que no se ganó debido al acto dañoso), como impedimento en el incremento de la riqueza. En este sentido se señala que se debe analizar aquellos conceptos que **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** ha dejado de percibir y ganar producto del incumplimiento de obligaciones, a los efectos que éstos sean resarcidos.
56. En este sentido, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** manifiesta que todos y cada uno de los elementos antes señalados han sido cumplidos y se encuentran probados. El daño causado es imputable a la **MUNICIPALIDAD**, la cual ha efectuado la resolución inválida del Contrato N° 098-2017-MSI, sin que medie causa justificante, vulnerando así su derechos contractuales a percibir la retribución por los bienes suministrados (los mismos que llevaron a que **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** realizara un desembolso del 100% del dinero para adquirirlos y luego venderlos a la **MUNICIPALIDAD**), el cual está entendido como la obligación principal del suministrado en el Contrato N° 098-2017-MSI y asimismo, es un bien jurídico protegido por el ordenamiento legal. Por lo tanto, el supuesto de hecho de

la norma 1321 del Código Civil se cumple en su totalidad, así como también los elementos que configuran la responsabilidad contractual, quedando pendiente únicamente definir cuáles son los componentes de la misma y a cuánto asciende el resarcimiento por la inejecución de la obligación.

57. Por eso, del monto contenido en la pretensión indemnizatoria de la presente demanda, se menciona que, el lucro cesante demandado comprende el daño causado a **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** por la dolosa, inválida y arbitraria resolución del Contrato N° 098-2017-MSI, daño que se extiende a sus accionistas y trabajadores. Asimismo, comprende los flujos de dinero que **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** ha dejado de percibir al no haber recibido la cancelación oportuna, es decir, dentro del plazo de ley, del precio pactado por la entrega de los equipos. Esta indemnización obedece a la pérdida de oportunidad que ha sufrido **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** al no haber podido utilizar dichos fondos en otros negocios, los mismos que hasta la fecha se encuentran en poder de la **MUNICIPALIDAD**.
58. Además, afirma **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** que existe un daño a la persona jurídica o daño empresarial, constituido por los perjuicios causados a raíz de la indebida resolución del Contrato N° 098-2017-MSI, que afectaron y siguen afectando la imagen y prestigio comercial de la empresa. Así, la inválida resolución de Contrato practicada por la **MUNICIPALIDAD** fue conocida por muchas empresas del medio y que son su competencia directa, además de empresas privadas, públicas y Entidades de Estado, como municipalidades, entre otras y con las que **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** contrata constantemente, lo cual le ha producido un grave daño, pues éstas asumieron como ciertos los incumplimientos imputados por la **MUNICIPALIDAD**, los que nunca existieron. En tal sentido, por culpa atribuible a la **MUNICIPALIDAD**, se consideró a **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** como una empresa poco confiable e incumplidora de sus contratos. En éste sentido, el monto de la indemnización asciende a la suma de S/ 50.000 (Cincuenta Mil y 00/100 soles) más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago
59. **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** adiciona que dicho incumplimiento le ha despojado de los ingresos pactados en el Contrato y que ha originado pérdidas económicas por los gastos realizados en atención al cumplimiento de las obligaciones (pago por la adquisición de los bienes entregados a la **MUNICIPALIDAD**), así como ha despojado de la legítima expectativa de percibir los ingresos provenientes de la contraprestación pactada.

SOBRE LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL

60. Para **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** esta solicitud se sustenta simple y llanamente en la obligatoriedad de los contratos y al haber demostrado que la Municipalidad no tuvo razón válida para la resolución de Contrato, debe cumplir con lo pactado en dicho documento.
61. **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** sostiene que cumplió con proporcionar los bienes de conformidad con lo señalado en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SGLSG/MSI y que dichos bienes fueron entregados mediante Gula de Remisión N° 0001-00002 del 10 de Noviembre de



2017 y recibidos en la misma fecha por el Equipo Funcional de Almacén y Control Patrimonial ALMACEN CENTRAL de la MUNICIPALIDAD, sin haberse realizado observación oficial alguna, por lo tanto, de conformidad con la normativa vigente a dicho momento (artículo 143.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), la MUNICIPALIDAD debe emitir la conformidad correspondiente de los bienes entregados.

62. Los bienes sobre los que la MUNICIPALIDAD, a través del área respectiva debe emitir la conformidad, son los detallados en la Guía de Remisión N° 0001-00002 del 10 de Noviembre de 2017 y corresponden a:

- 20 Tarjetas de control de semáforos de cuenta regresiva vehicular (2 tiempos).
- 20 Tarjetas de control de semáforos de cuenta regresiva vehicular (3 tiempos).
- 20 Tarjetas de control de semáforos de cuenta regresiva peatonal (2 tiempos)
- 40 Pantallas led de dos dígitos rojo y verde led 99 a 00.
- 40 Pantallas led de tres dígitos rojo y verde led 199 a 00.

63. A la fecha los bienes objeto del proceso de selección se encuentran en poder de la MUNICIPALIDAD, por lo que corresponde se cumpla con emitir la Conformidad respectiva.

SOBRE LA CUARTA PRETENSION PRINCIPAL

64. Teniendo en cuenta, que los bienes entregados por TRÁNSITO ELECTRÓNICA se encuentran en poder de la MUNICIPALIDAD, que se ha cumplido con las características detalladas en las Bases Integradas y en el Contrato; TRÁNSITO ELECTRÓNICA sostiene que debe darse cumplimiento a lo señalado en la Cláusula Tercera del Contrato N° 098-2017-MSI que señala:

"El monto total del presente contrato asciende a S/ 39,980.00 (Treinta y nueve mil novecientos ochenta con 00/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato."

65. Es decir, debe pagarse la retribución por los bienes entregados por TRÁNSITO ELECTRÓNICA conforme al requerimiento realizado por la MUNICIPALIDAD y que se encuentra plasmado en el Contrato N° 098-2017-MSI.

SOBRE LA PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSION PRINCIPAL

66. Respecto a esta pretensión, corresponde que se determine el pago de los intereses legales correspondientes aplicando la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú (Artículos 1242, 1243 y 1244 del Código Civil y

Artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del BCRP) que se aplica supletoriamente cuando existe la obligación de pagar interés y no se hubiera pactado la tasa.

67. En el presente acápite **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** manifiesta que por el tiempo transcurrido ha dejado de percibir el monto pactado por concepto de los equipos (bienes objeto del contrato) que se encuentran en los almacenes de la **MUNICIPALIDAD**, por lo que es obligación de la comuna el pago de los intereses legales generados desde la fecha en que el pago señalado en el Contrato era exigible y los que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
68. Asimismo, señala que, atendiendo a la variación de precios que se ha podido dar en el mercado, es pertinente que el pago de los intereses se haga de conformidad a dicha actualización de precios.

SOBRE LA QUINTA PRETENSION PRINCIPAL

69. **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** solicita que se ordene a la **MUNICIPALIDAD** el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 numeral 2 y 73 numeral 1 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.
70. El primero de dichos artículos versa sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73. El segundo artículo citado, dispone que se debe tener en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
71. **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** sostiene que se entiende que cuando la ley se refiere a los costos del arbitraje, el pronunciamiento no debe limitarse a los honorarios del árbitro y los gastos administrativos del Centro Arbitral, sino que debe incluirse los honorarios y gastos que su empresa ha debido asumir por su defensa, en tanto que se trata de un gasto en el que no hubiéramos debido incurrir de no haberse producido esta controversia.

V. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL

72. Mediante la Decisión N° 5 de fecha 19 de febrero de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió no tener presente la Contestación de Demanda presentada por la **MUNICIPALIDAD** que mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2018.

VI. FIJACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

73. El 18 de diciembre de 2018, mediante Decisión N° 3, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas, de acuerdo al siguiente detalle:

"12. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento), el Tribunal Arbitral procede a determinar las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme lo siguiente:

Primera cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare válida la resolución del Contrato N° 098-2017-MSI del 20 de octubre de 2017.

Segunda cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare inválida e ineficaz la Resolución del Contrato N° 098-2017-MSI del 20 de octubre de 2017, realizada por la MUNICIPALIDAD mediante Carta Notarial N°185-2017-0800-GAF/MSI.

Tercera cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD, que se indemnice por los daños y perjuicios ocasionados a título de daño emergente, lucro cesante y daño a la persona, como consecuencia de la inválida resolución de contrato efectuada mediante Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI. Dicha indemnización asciende a la suma de S/ 50.000 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles) más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Cuarta cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD emitir la conformidad de los bienes entregados por TRANSITO ELECTRONICA mediante Guía de Remisión N° 0001-00002 del 10 de noviembre de 2017.

Quinta cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD el pago del monto pendiente a favor de TRANSITO ELECTRONICA por la suma de S/ 39,980.00, suma que corresponde al valor de los bienes entregados dicha empresa producto del contrato N° 098-2017-MSI del 20 de octubre de 2017.

Sexta cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no se ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de los intereses legales generados desde la fecha en que el pago señalado en el Contrato era exigible y los que se generen hasta la fecha efectiva del pago, incluyéndose la actualización de precios de los bienes según el tipo de cambio.

Séptima cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de las costas y costos del presente proceso."

74. Se debe precisar que el Tribunal Arbitral admitió las pruebas ofrecidas de la demanda; asimismo, mediante la Decisión N° 4 de fecha 5 de febrero de 2019, se tuvo presente el Informe Técnico del Gerente General de la Empresa TEC Corporation S.A., señor Manuel Bernabé Gregorio Rivarola.

VII. DE LA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y SUSTENTACIÓN DE POSICIONES

75. El 26 de junio de 2019 a las 10:00 a.m. se llevó a cabo la Audiencia Informes Orales y Sustentación de Posiciones con la presencia de ambas partes con la

finalidad de que cada una de las partes ilustrase al Tribunal Arbitral sobre los hechos de la presente controversia y sustenten sus posiciones, para esclarecer las cuestiones controvertidas. Para tal efecto, se concedió el uso de la palabra a ambas partes, quienes expusieron ampliamente sus respectivas posiciones y absolvieron las preguntas que le formuló el Tribunal Arbitral.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE LAS ACTUACIONES PROCESALES

76. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde a este Tribunal Arbitral afirmar lo siguiente:

62.1 En ningún momento las partes han recusado a los miembros del Tribunal Arbitral.

62.2 Que, la **MUNICIPALIDAD** fue debidamente emplazada con el escrito de demanda arbitral, la cual no contestó oportunamente y, pese a que se tuvo por no presentada su contestación de la demanda, este Tribunal Arbitral ha garantizado y le ha permitido ejercer plenamente su derecho de defensa.

62.3 En tal sentido, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente en las audiencias respectivas, y;

62.4 El Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

77. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Estos medios probatorios han sido valorados de manera conjunta, utilizando una apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada, de conformidad con lo establecido en el artículo 42° de la Ley de Arbitraje, que confiere a los árbitros la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valorización se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

78. El Tribunal Arbitral deja constancia de que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba, no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

79. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral procede a emitir el Laudo correspondiente dentro del plazo establecido.

IX. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IX.1 Parte Considerativa

80. A continuación, corresponde al Tribunal Arbitral emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones de las partes, evaluando cada uno de las cuestiones controvertidas fijadas y citadas anteriormente en el numeral 58 del presente Laudo.
81. En principio, debe indicarse que, de acuerdo a las normas de contratación pública, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada, previa conformidad de los bienes, servicios u obras ofrecidos. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.¹
82. En esta misma línea de ideas, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes si bien puede ser la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría no cumplir con las prestaciones a su cargo, en cuyo escenario, la normativa correspondiente, regula un procedimiento especial para requerir su cumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

IX.2 Normativa Aplicable

83. Las normas aplicables para resolver el fondo de la presente controversia son la Constitución Política del Perú; la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF; el Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro; el Código Civil; las normas de derecho público y las normas de derecho privado; asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a la normativa antes citada.
84. En caso de deficiencia o vacío de las reglas que antecede, el Tribunal Arbitral resolverá del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de principios generales del Derecho.

IX.3 Análisis de la Primera Cuestión Controvertida

85. La primera cuestión controvertida consiste en:

¹ Véase: Opinión N° 001-2019/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, del 07.01.2019, p. 2.

"Primera cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare válida la resolución del Contrato N° 098-2017-MSI del 20 de octubre de 2017."

Posición de TRÁNSITO ELECTRÓNICA:

86. **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** obtuvo la Buena Pro del Item 1 en la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SLSG/MSI - "Adquisición de tarjetas de control y Pantallas Led para el mantenimiento de los semáforos del distrito de San Isidro, convocada por la **MUNICIPALIDAD**, para la adquisición de los siguientes bienes:

- 20 tarjetas de control de semáforos de cuenta regresiva vehicular (2 tiempos)
- 20 tarjetas de control de semáforos de cuenta regresiva vehicular (3 tiempos)
- 20 tarjetas de control de semáforos de cuenta regresiva peatonal (2 tiempos)
- 40 pantallas led de 2 dígitos rojo y verde (99 a 00)
- 40 pantallas led de 3 dígitos rojo y verde (199 a 00)

87. Posteriormente, el 20 de octubre de 2017, se firmó el Contrato N° 098-2017-MSI, y procedió a entregar –previo pedido de importación directa- los bienes señalados en el CAPITULO III. REQUERIMIENTO. 3.1, Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas del referido proceso de selección, mediante la Guía de Remisión N° 0001-00002 del 10 de Noviembre de 2017.

88. Dichos bienes fueron debidamente recibidos por el área competente de la **MUNICIPALIDAD**, cumpliendo de esta manera con lo señalado en el artículo 143.1 del Reglamento; sin haberse realizado observación alguna a dicha entrega de bienes, conforme lo contempla el artículo 143.4 del citado Reglamento y la Cláusula Novena del Contrato N° 098-2017-MSI.

89. En ese sentido y habiendo transcurrido más de 10 días sin que la **MUNICIPALIDAD** emitiera la Conformidad respectiva sobre los bienes entregados, según el artículo 143.3 del Reglamento, y no existiendo comunicación oficial respecto a posibles incumplimientos o diferencias con relación a las características de los bienes entregados; **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** procedió a enviar las Cartas Notariales de fecha 01 de diciembre de 2017, dirigidas a la señora Jessica Patricia Villegas Vásquez y George Horvath Ramírez, Gerente de Administración y Sub Gerente de Mantenimiento Urbano de la **MUNICIPALIDAD**, respectivamente, solicitando se cumpla con la emisión de la Conformidad respectiva.

90. La **MUNICIPALIDAD** no emitió la conformidad respectiva y tampoco existió comunicación oficial entre dicha comuna y la empresa contratista donde señalase alguna disconformidad; por lo que mediante Cartas Notariales del 12 de diciembre de 2017 procedió a resolver el Contrato N° 098-2017-MSI, al haber transcurrido más de 5 días hábiles (plazo señalado en el primer párrafo del artículo 136 del Reglamento) por causas imputables a la **MUNICIPALIDAD**. Dichas cartas notariales fueron debidamente recibidas por la **MUNICIPALIDAD** el 14 de diciembre de 2017.

91. Concluye **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, que cumplió con lo señalado en la Ley y su Reglamento en cuanto al procedimiento y los plazos aplicados, y que los bienes que fueron entregados a la **MUNICIPALIDAD** cumplieron en su totalidad con las especificaciones técnicas detalladas en las Bases Integradas.

Posición de la MUNICIPALIDAD

92. El área usuaria de la **MUNICIPALIDAD** no ha incumplido en ningún punto lo estipulado en el Contrato, y en ese sentido le correspondía a la empresa proveedora la entrega de bienes que se encuentran especificados en forma clara y objetiva en el **CAPITULO III, REQUERIMIENTO. 3.1, Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SLSG/MSI.**

93. Al no cumplir **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** con la entrega de bienes conforme a lo requerido en las referidas Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas, procedieron a remitir la Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI de fecha 14 de diciembre 2017, suscrita por su Gerente de Administración y Finanzas, señora Jessica Patricia Villegas Vásquez (Anexo 8, a fojas 53 del escrito de demanda); señalando que la resolución del Contrato por parte de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** resulta ilegal y arbitraria, toda vez que no se siguió el procedimiento expresamente regulado en el artículo 136° del Reglamento.

94. Específicamente la **MUNICIPALIDAD** señala en dicha carta notarial que: *"...TRÁNSITO ELECTRÓNICA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES S.A.C. no sólo habría incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales al entregar bienes que no cumplen con las especificaciones técnicas previstas en el Contrato N° 098-2017-MSI y sus documentos integrantes, sino que adicionalmente dicho incumplimiento sería imposible de ser revertido...";* en tanto los bienes entregados manifiestamente no cumplen las características y condiciones ofrecidas, y porque no se otorgó un plazo para el cumplimiento de la obligación presuntamente incumplida.

Posición del Tribunal Arbitral

95. Corresponde analizar a este Tribunal si la resolución del Contrato N° 098-2017-MSI del 20 de octubre de 2017 efectuada por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, mediante Cartas Notariales de fecha 12 de diciembre de 2017, resulta válida.

96. Debe señalarse que por Resolución de contrato debe entenderse como el hecho de dejar sin efecto un contrato válido "por causal sobreviniente a su celebración"². En ese sentido, en el caso de la normativa relacionada a las contrataciones con el Estado solo cabe la Resolución por hechos posteriores a la suscripción del contrato. La Resolución "es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte"³.

²Artículo 1371° del Código Civil.

97. El artículo 32.3 de la Ley establece que los contratos regulados bajo esta norma deben incluir necesariamente cláusulas referidas a Resolución de Contratos por Incumplimiento; y el artículo 36.1 de la Ley dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en él, conforme a lo establecido en el Reglamento. De la revisión del Contrato se advierte que cumple con lo dispuesto en la normativa citada, toda vez que incluye en su Cláusula Décimo Tercera, la posibilidad de resolución contractual, estableciendo para ello que cualquiera de las partes se encuentra en condiciones de resolver el contrato de conformidad con la Ley y su Reglamento.
98. En esta línea de ideas, un dato importante y clave para determinar la posición de este Tribunal Arbitral con relación a esta primera cuestión controvertida, es la fecha de entrega de los bienes materia del contrato, y de los actuados fluye que ello se produjo el 10 de Noviembre de 2017, mediante Guía de Remisión N° 0001-00002 entregada por TRÁNSITO ELECTRÓNICA, y dentro del plazo contractualmente establecido.
99. Este Tribunal Arbitral considera que, a partir de dicha fecha cierta, la MUNICIPALIDAD pudo adoptar las siguientes acciones:
- a) Comprobar, en el acto de entrega, si los bienes entregados cumplieran o no con las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SLSG/MSI, de acuerdo a la oferta del postor que obtuvo la Buena Pro.
 - b) Emitir la conformidad respectiva, de ser el caso, de acuerdo con el procedimiento establecido entre los artículos 143.1 al 143.3 del Reglamento.
 - c) Plantear observaciones a la entrega de dichos bienes de conformidad con lo establecido en el artículo 143.4 del Reglamento, otorgando un plazo para subsanar dichas observaciones entre dos (2) y diez (10) días útiles, este último plazo máximo.
 - d) Aplicar lo establecido en el último párrafo del mismo artículo 143.4 del Reglamento, en el sentido que el procedimiento para observar la entrega de bienes, no resulta aplicable cuando éstos manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicando las penalidades respectivas.
100. De los actuados, se advierte que la MUNICIPALIDAD no ejecutó en forma oportuna ninguna de las acciones mencionadas, por lo que corresponde analizar si la resolución contractual efectuada por TRÁNSITO ELECTRÓNICA es válida, es decir, si cumplió con los requisitos o formalidades legales establecidas. Para

tal efecto, este Tribunal Arbitral declara que no resulta pertinente analizar si los bienes entregados por TRÁNSITO ELECTRÓNICA y recibidos por la MUNICIPALIDAD, cumplan o no con las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas, en tanto ello no fue observado por dicha comuna dentro del plazo establecido en el Reglamento ya citado.

101. En esta línea de ideas, de los actuados se tiene que TRÁNSITO ELECTRÓNICA procedió a enviar dos Cartas Notariales de fecha 01 de diciembre de 2017, una dirigida una a la señora Jessica Patricia Villegas Vásquez (Anexo 5, a fojas 45 del escrito de demanda) y otra al señor George Horvath Ramírez (Anexo 4, a fojas 39 del escrito de demanda), Gerente de Administración y Sub Gerente de Mantenimiento Urbano de la MUNICIPALIDAD, respectivamente, solicitando se cumpla con la emisión de la Conformidad respectiva, al haber transcurrido el plazo legal correspondiente (diez días de producida la recepción de bienes).

102. Al respecto el Reglamento expresamente señala los siguiente:

"Artículo 143.- Recepción y conformidad

143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

143.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicárselas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar." (...)

103. De lo solicitado en las cartas notariales citadas y remitidas por TRÁNSITO ELECTRÓNICA, se aprecia que esta empresa requirió a la MUNICIPALIDAD el

cumplimiento de su respectiva obligación, como paso previo a exigir el pago de la prestación a su cargo (el pago del precio pactado en el contrato). Sin embargo, es de notar que esta intimación o requerimiento al cumplimiento de una obligación legal, no supuso en modo alguno el cumplimiento del procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 136 del Reglamento para proceder con la resolución del contrato por parte de TRÁNSITO ELECTRÓNICA (contratista), el cual textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.”

104. En efecto, de lo expuesto, este Tribunal Arbitral considera que, por la naturaleza de los bienes y el monto contratado, es de aplicación al presente caso lo dispuesto en primer párrafo del artículo 136 del Reglamento. Por tanto el requerimiento efectuado por TRÁNSITO ELECTRÓNICA, a través de sus cartas notariales ya citadas, debió cumplir con los dos siguientes requisitos legales:

- a) Requerir la ejecución de la prestación incumplida en un plazo no mayor a cinco (5) días; pudiendo entonces exigir su cumplimiento en un plazo entre uno (1) y cinco (5) días, lo cual no se produjo.

- b) El apercibimiento de resolución de contrato, en caso que la prestación exigida no se cumpla dentro del plazo establecido, lo cual tampoco se produjo

105. Por tanto, este Tribunal Arbitral no puede amparar como válida la resolución del Contrato N° 098-2017-MSI efectuada por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** mediante Cartas Notariales de fecha 12 de diciembre de 2017 y que fueron debidamente recibidas por la **MUNICIPALIDAD** el 14 de diciembre de 2017; en tanto no cumplió con el procedimiento, plazos y formalidades exigidos por el artículo 136 del Reglamento.

106. Esta posición del Tribunal Arbitral está respaldada en sendos pronunciamientos del OSCE como organismo rector en materia de contratación pública, tales como:

- Acuerdo de Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado – ACUERDO No. 006 /2012 del 20 de setiembre del 2012; en el cual se señala en su considerando 14 que: *“Una vez que la Entidad identifique la causal atribuible al contratista, tiene la obligación de requerir previamente⁴ el cumplimiento de su obligación dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato,...”*.
- OPINIÓN N° 086-2018/DTN de la Dirección Técnica Normativa del 19 de junio de 2018, la cual señala en su conclusión número 3.1 que: *“El artículo 136 del Reglamento establece el procedimiento, los plazos y formalidades que deben seguir tanto la Entidad como el contratista para poder resolver un contrato celebrado bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado.”*
- OPINIÓN N°001-2019/DTN de la Dirección Técnica Normativa del 7 de enero de 2019, analizando el alcance del artículo 136 del Reglamento, señala en el penúltimo párrafo de su numeral 2.1.2, lo siguiente: *“De acuerdo a la citada disposición, cuando alguna de las partes (Entidad o contratista) incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe cursarle una carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato.”*

107. En consecuencia, de las pruebas aportadas por las partes y los argumentos expuestos por estas, se evidencia que el Contrato N° 098-2017-MSI no fue resuelto de forma válida.

Conclusión del Tribunal Arbitral

108. Estando a los fundamentos antes expuestos, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde declarar como válida la resolución contractual del Contrato N° 098-2017-MSI ejercida por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, frente a la **MUNICIPALIDAD**, mediante Cartas Notariales de fecha 12 de diciembre de 2017

⁴ Este requerimiento, [señala también el Tribunal] previo no es aplicable cuando al resolución se deba a la acumulación de la penalidad máxima o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.

y que fueron debidamente recibidas por la **MUNICIPALIDAD** el 14 de diciembre de 2017, en tanto no se cumplió con el procedimiento, plazos y formalidades exigidos por el artículo 136 del Reglamento.

IX.4 Análisis de la Segunda Cuestión Controvertida

109. La segunda cuestión controvertida consiste en:

Segunda cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare inválida e ineficaz la Resolución del Contrato N° 098-2017-MSI del 20 de octubre de 2017, realizada por la MUNICIPALIDAD mediante Carta Notarial N°185-2017-0800-GAF/MSI.

Posición de TRÁNSITO ELECTRÓNICA:

110. Sostiene la contratista que la **MUNICIPALIDAD** fue debidamente notificada con la Segunda Carta Notarial el 14 de diciembre de 2017 sobre la Resolución de Contrato N° 098-2017-MSI, conforme a las normas y por causas imputables a la propia **MUNICIPALIDAD**; y que dicha comuna procedió recién en ese momento, procedió a elaborar y remitir la Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI de fecha 14 de diciembre 2017, la que fue dejada bajo puerta en el domicilio de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** el lunes 18 de diciembre de 2017.

111. **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** sostiene que la Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI remitida por la **MUNICIPALIDAD**, es un intento por dejar sin efecto la resolución contractual efectuada por su empresa, obviando lo estipulado en el propio contrato - Cláusula Novena - que señala expresamente lo siguiente:

"De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de éstas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiente de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato..."

112. Por lo que concluye que el procedimiento que debió seguir la **MUNICIPALIDAD** estaba contemplado en las cláusulas Novena y Décimo Tercera del Contrato y supletoriamente en el artículo N° 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que, sin embargo, no fue cumplido por dicha comuna, pues nunca se informó a **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** de la existencia del Memorándum N° 1108-2017-1310-SMU-GDD/MSI emitido por la Sub Gerencia de Mantenimiento Urbano del 12 de Diciembre de 2017, para que pueda subsanar cualquier observación; por el contrario, la **MUNICIPALIDAD** concluyó unilateralmente que el supuesto incumplimiento del contratista no puede ser revertido.

Posición de la MUNICIPALIDAD

113. En la citada Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI, la **MUNICIPALIDAD** señala, entre otros aspectos, que "...su representada



TRÁNSITO ELECTRONICA Y COMUNICACIONES S.A.C. no sólo habría incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales al entregar bienes que no cumplen con las especificaciones técnicas previstas en el Contrato N° 098-2017-MSI y sus documentos integrantes, sino que adicionalmente dicho incumplimiento sería imposible de ser revertido"; señalando finalmente que "...se procede a resolver totalmente el contrato N° 098-2017-MSI por incumplimiento de obligaciones por parte de su representada, el mismo que no puede ser revertido...".

Posición del Tribunal Arbitral

114. Para el Tribunal Arbitral, y **de conformidad con lo previsto en el artículo 143 del Reglamento**, a la MUNICIPALIDAD le correspondía:

- Recibir los bienes materia del contrato y, en su caso brindar la conformidad respectiva, verificando y dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, y debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. La conformidad debía brindarla en un plazo máximo de diez (10) días.
- Observar dicha entrega de bienes (si consideraba que se podían subsanar tales observaciones) y comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un **plazo para subsanar** no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Y si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la MUNICIPALIDAD podía resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.
- Si los bienes entregados no cumplían manifiestamente con las características y condiciones ofrecidas, la MUNICIPALIDAD podía **no efectuar la recepción o no otorgar la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación**, aplicándose las penalidades respectivas

115. Sin embargo, de los actuados del presente proceso arbitral se desprende que la MUNICIPALIDAD sólo cumplió con recibir los bienes entregados por TRÁNSITO ELECTRÓNICA, y no observó dicha entrega dentro del plazo legal establecido, es decir, teniendo en cuenta que la conformidad debía brindarla en un plazo máximo de diez (10) días. Además, en forma oportuna pudo negarse a recibir los bienes entregados o no otorgar la conformidad, si los bienes entregados no cumplían manifiestamente con las características y condiciones ofrecidas en cuyo debía considerar como no ejecutada la prestación, y aplicando las penalidades respectivas previstas en el contrato.

116. En efecto, de los actuados se desprende que la MUNICIPALIDAD, sólo después de recibir una segunda Carta Notarial dirigida al señor George Hovarth Ramírez, Subgerente de Mantenimiento Urbano y una segunda Carta Notarial a la señora Jessica Patricia Villegas Vásquez, Gerente de Administración y Finanzas,

ambas de fecha 12 de diciembre de 2017, resolviendo el Contrato N° 098-2017-MSI por causas imputables a ella; procedió a remitir la Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI de fecha 14 de diciembre 2017, para resolver el contrato por incumplimiento de las obligaciones del contratista.

117. De otro lado, este Tribunal Arbitral observa que la **MUNICIPALIDAD** al remitir la Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI a **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** para resolver el Contrato N° 098-2017-MSI por incumplimiento de obligaciones del contratista, además de ser extemporánea, tampoco siguió el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 136 del Reglamento; para lo cual se ratifica en los fundamentos expresados en los numerales 103 a 107

118. En consecuencia, de las pruebas aportadas por las partes y los argumentos expuestos por estas, se evidencia que la **MUNICIPALIDAD** no fue diligente para observar o no otorgar la conformidad a los bienes entregados por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** dentro de los plazos legales establecidos; así como para efectuar la resolución del Contrato N° 098-2017-MSI mediante Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI, cumpliendo con el procedimiento, el plazo y las formalidades establecidas en la normativa vigente ya citada.

Conclusión del Tribunal Arbitral

119. Estando a lo antes expuesto, este Tribunal Arbitral considera que existen fundamentos suficientes para amparar la pretensión de la demandante contenida en la presente cuestión controvertida y, en consecuencia, corresponde declarar como inválida e ineficaz la resolución contractual del Contrato N° 098-2017-MSI efectuada por la **MUNICIPALIDAD**, frente a **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** mediante Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI de fecha 14 de diciembre 2017, en tanto no se cumplió con el procedimiento, plazos y formalidades exigidos por el artículo 136 del Reglamento.

IX.5 Análisis de la Tercera Cuestión Controvertida

120. La tercera cuestión controvertida consiste en:

"Tercera cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD, que se indemnice por los daños y perjuicios ocasionados a título de daño emergente, lucro cesante y daño a la persona, como consecuencia de la inválida resolución de contrato efectuada mediante Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI. Dicha indemnización asciende a la suma de S/ 50.000 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles) más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago."

121. Sobre esta cuestión controvertida, sólo existe una posición que es la de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**. En tal sentido, sostiene la demandante que la figura de indemnización comprende todo lo necesario a fin de colocar al acreedor en la misma situación jurídica en que se encontraría si la obligación hubiese sido

cumplida; y en ese sentido, es por ello que el acreedor tiene el derecho de exigir las pérdidas sufridas, las utilidades frustradas, y todo aquel concepto del cual hubiese sido privado o que, de no haberse producido el hecho generador del daño, hubiese podido percibir.

122. Asimismo, manifiesta que todos y cada uno de los elementos antes señalados han sido cumplidos y se encuentran probados, y que el daño causado es imputable a la **MUNICIPALIDAD**, la cual ha efectuado la resolución inválida del Contrato N° 098-2017-MSI, sin que medie causa justificante, vulnerando así sus derechos contractuales a percibir la retribución por los bienes suministrados (los mismos que llevaron a que **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** realizara un desembolso del 100% del dinero para adquirirlos y luego venderlos a la **MUNICIPALIDAD**), el cual está entendido como la obligación principal del suministrado en el Contrato N° 098-2017-MSI.

123. Para **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** el supuesto de hecho de la norma 1321° del Código Civil se cumple en su totalidad, así como también los elementos que configuran la responsabilidad contractual, quedando pendiente únicamente definir cuáles son los componentes de la misma y a cuánto asciende el resarcimiento por la inejecución de la obligación.

124. En cuanto al sustento del monto solicitado como pretensión indemnizatoria de la presente demanda, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** ha sostenido lo siguiente:

- a) El lucro cesante demandado comprende el daño causado por la dolosa, inválida y arbitraria resolución del Contrato N° 098-2017-MSI, daño que se extiende a sus accionistas y trabajadores.
- b) Asimismo, comprende los flujos de dinero que **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** ha dejado de percibir al no haber recibido la cancelación oportuna, es decir, dentro del plazo de ley, del precio pactado por la entrega de los equipos.
- c) La indemnización solicitada obedece a la pérdida de oportunidad que ha sufrido **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** al no haber podido utilizar dichos fondos en otros negocios, los mismos que hasta la fecha se encuentran en poder de la **MUNICIPALIDAD**.
- d) Existe un daño a la persona jurídica o daño empresarial, constituido por los perjuicios causados a raíz de la inválida resolución del Contrato N° 098-2017-MSI, que afectaron y siguen afectando la imagen y prestigio comercial de la empresa. Así, según la demandante, ello fue conocido por muchas empresas del medio y que son su competencia directa, además de entidades de Estado, como municipalidades, entre otras y con las que contrata constantemente, lo cual le ha producido un grave daño, pues éstas asumieron como ciertos los incumplimientos imputados por la **MUNICIPALIDAD**, los que nunca existieron.

- e) En tal sentido, por culpa atribuible a la **MUNICIPALIDAD**, se consideró a **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** como una empresa poco confiable e incumplidora de sus contratos.
- f) Que dicho incumplimiento de la **MUNICIPALIDAD** le ha despojado de los ingresos pactados en el Contrato y que ha originado pérdidas económicas por los gastos realizados para cumplir con sus obligaciones (lo que gastó en la adquisición de los bienes entregados a la **MUNICIPALIDAD**), así como ha despojado de la legítima expectativa de percibir los ingresos provenientes de la contraprestación pactada.

Posición del Tribunal Arbitral

125. **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** sostiene que el daño causado es atribuible a la conducta de la **MUNICIPALIDAD** por su dolosa, inválida y arbitraria resolución del Contrato N° 098-2017-MSI, agregando que todos los elementos que configuran el daño y la responsabilidad contractual han sido cumplidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1321 del Código Civil.

126. **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** argumenta que habiendo acreditado el incumplimiento contractual de las obligaciones a cargo de la **MUNICIPALIDAD**, corresponde condenarla al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a título de daño emergente, lucro cesante y daño a la persona, como consecuencia de la inválida resolución de contrato efectuada mediante Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI. Dicha indemnización asciende. Según la demandante, a la suma de S/ 50,000 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles) más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

127. Al respecto, según el artículo 1331 del Código Civil: "*La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".

Desde la perspectiva de lo dispuesto por el artículo citado, podemos concluir válidamente que:

- a) Tratándose de resarcimiento del daño emergente y lucro cesante, es el demandante quien debe aportar la prueba de la certeza del daño.
- b) Todo daño susceptible de reparación, cualquiera sea su naturaleza, **debe ser cierto**, sea la reparación presente o futura. Asimismo, la reparación no puede ser eventual ni hipotética, siendo que el simple peligro no puede dar lugar a una indemnización. Quien invoca el daño debe probar que se produjo.
- c) Quien solicita se le indemnice por los daños y perjuicios irrogados y aun cuando se aplique la presunción de culpa –sea por responsabilidad contractual o extracontractual- tiene que probar necesariamente su propio daño. De esta manera, la probanza del daño por el actor es una regla general que se aplica aunque funcione la presunción de culpa o de responsabilidad objetiva.

128. Sin perjuicio de ello, a efectos de determinar si procede la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, resulta necesario observar si los presupuestos de la responsabilidad civil se han configurado en el presente caso. Desde el punto de vista doctrinario tenemos que dichos presupuestos son: (i) el hecho generador del daño; (ii) el daño mismo; (iii) el nexo causal; y (iv) la atribución de responsabilidad. Todos estos elementos deben concurrir, en forma conjuntiva, para la configuración de la responsabilidad.

Respecto del hecho generador del daño

- a) En virtud de la autonomía de la voluntad, los contratos obligan a lo expresamente contenido en ellos y a las consecuencias que implícitamente comprenden, que las partes entendieron o pudieron entender, en consideración de la buena fe que antecede a su interpretación y ejecución⁵. Ello supone la presencia de una obligación concreta, nacida de una convención o contrato, que si es violada por una de las partes, incumpliendo con su obligación, genera lo que se denomina **responsabilidad contractual**. En el presente caso entonces, cabe preguntarse qué obligación u obligaciones habrían sido violadas por la **MUNICIPALIDAD**.
- b) Sin embargo, el incumplimiento de las obligaciones convencionales no constituye el único presupuesto o "fórmula" sobre el que se construye la responsabilidad contractual. Para que ésta se asuma como tal deben concurrir, además, otros elementos:
- Debemos encontrarlos, esencialmente, dentro de la denominada etapa contractual, la misma que se inicia con la formación del consentimiento, donde oferta y aceptación coinciden, originando una voluntad común que debe ser expresada. En el presente caso, las controversias se han presentado dentro del marco de una actividad "reglada" por la Ley y su Reglamento, y el presunto incumplimiento de obligaciones de una las partes se ha producido en la etapa de ejecución contractual.
 - También es necesario que el referido incumplimiento de la obligación contractual genere un perjuicio al acreedor o contraparte. Y este es un punto central en el análisis que realiza el Tribunal Arbitral para determinar si en el presente caso se produjo un perjuicio real en contra de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**.
 - El incumplimiento, como se sabe, **debe ser resultado del obrar culposo o doloso del deudor**, el mismo que sólo puede liberarse de esta "presunta" responsabilidad, justificando que tal incumplimiento proviene de una causa extraña que no puede imputársele, o que no existe mala fe o negligencia de su parte. En el presente caso, este Tribunal Arbitral estima que hubo una demora, por lo menos

⁵ CASTILLO FREYRE, Mario, y OSTERLING PARODI, Felipe. Tratado de las Obligaciones. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Vol. XVI, Tomo XI, p. 780.

negligente, de parte la **MUNICIPALIDAD** para pronunciarse en tiempo oportuno, otorgando la conformidad de los bienes entregados por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, o negando la misma si los bienes entregados no cumplían manifiestamente con las características y condiciones ofrecidas y establecidas en las Bases integradas del proceso de selección.

- c) De otro lado, del análisis efectuado en el presente caso, tenemos que ni **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** en su oportunidad, ni la **MUNICIPALIDAD** en forma posterior, efectuaron una resolución válida y eficaz del Contrato N° 098-2017-MSI, ya que no cumplieron con el procedimiento ni la formalidad prevista en el artículo 136 del Reglamento.
- d) En este sentido, y tomando en consideración los fundamentos expuestos en el presente laudo cuando el Tribunal Arbitral analizó la primera y la segunda cuestiones controvertidas; tenemos que, para este Tribunal Arbitral, el hecho generador del daño planteado por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, se basa en el incumplimiento por parte de **MUNICIPALIDAD** de lo dispuesto en 143.3 del Reglamento cuando dispone que *"La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción..."*, plazo legal que no cumplió y que, según los actuados, nunca justificó tal incumplimiento.

La **MUNICIPALIDAD** debió, en todo caso, haber formulado observaciones, pero no lo hizo y dejó en una situación de parálisis el contrato, lo que, sin lugar a dudas, generó una incertidumbre que afectó el derecho de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** de realizar una actividad económica lucrativa e, incluso, en caso que la prestación a su cargo no hubiera sido satisfactoriamente cumplida, la posibilidad de poder realizar la subsanación de las observaciones. No obstante, pese a que la **MUNICIPALIDAD** posteriormente precisa en otro procedimiento de selección que se trata de un bien de forma "cuadrada", en el presente caso simplemente no actuó con la diligencia que corresponde, omitiendo las actuaciones a su cargo que habría, en caso de resolver ella el contrato, permitido incluso que **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** reduzca el impacto de sus pérdidas.

- e) Así, de los actuados también fluye que **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** procedió a enviar dos Cartas Notariales de fecha 01 de diciembre de 2017, una dirigida una a la señora Jessica Patricia Villegas Vásquez (Anexo 5, a fojas 45 del escrito de demanda) y otra al señor George Horvath Ramírez (Anexo 4, a fojas 39 del escrito de demanda), Gerente de Administración y Sub Gerente de Mantenimiento Urbano de la **MUNICIPALIDAD**, respectivamente; solicitando expresamente que se cumpla con la emisión de la Conformidad respectiva de los bienes entregados mediante Guía de Remisión N° 0001-00002 del 10 de Noviembre de 2017, al haber transcurrido el plazo legal correspondiente (diez días de producida la referida recepción de bienes).

Respecto del Daño

- a) Como ya hemos señalado, el Código Civil vigente -y la doctrina en forma casi generalizada- considera al daño como el factor principal de la responsabilidad.



Sin daño, efectivamente, no habrá lugar a reparación. La responsabilidad civil del agente comienza a plantearse solo cuando existe un daño causado.

- b) De ello se concluye que no puede haber debate acerca de la responsabilidad sin que se determine cuál es el daño, pues ello tiene por objetivo que se fije luego la reparación y la indemnización. Así, un hecho, por muy reprehensible que sea, no puede viabilizar una acción civil de responsabilidad, si no se prueba el daño.
- c) En este orden ideas, tenemos que como consecuencia del irregular proceder por parte de la **MUNICIPALIDAD** al no cumplir con el otorgamiento de la conformidad de entrega de los bienes dentro del plazo de ley o, en su caso, negando la conformidad, conforme ya se ha analizado; se ha generado un daño en contra de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, toda vez que de manera injustificada incumplió con dicha obligación legal, originando con dicha omisión culposa, un perjuicio económico en contra de la demandante.
- d) En ese sentido, el daño emergente consiste en una evidente pérdida de naturaleza patrimonial para **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** como consecuencia del incumplimiento por parte de la **MUNICIPALIDAD**, lo cual ha motivado que la expectativa por recibir la contraprestación pactada en forma oportuna por los bienes entregados y recuperar así la inversión realizada, de acuerdo a un contrato válidamente celebrado, no se concrete hasta hoy.
- e) En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera que se ha producido un empobrecimiento para **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, ya que ésta realizó una inversión económica perfectamente cuantificable, para cumplir con su obligación contractual de entrega de los bienes pactados en el contrato, y no recibió una respuesta por parte de la **MUNICIPALIDAD** -en forma oportuna- sobre la conformidad de los mismos, tal como era su obligación.
- f) Asimismo, como lucro cesante se tiene la existencia clara de una ganancia dejada de percibir por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, ganancia que estuvo prevista en el precio de los bienes ofertados y entregados como parte del Contrato N° 098-2017-MSI. Dicho lucro cesante también puede ser visto como el no incremento de un patrimonio de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** que fue dañado por la conducta irregular seguida por la **MUNICIPALIDAD**.

Respecto del Nexo Causal

- g) El nexo causal en el presente caso es la relación existente entre el hecho determinante del daño consistente en el incumplimiento legal por parte de la **MUNICIPALIDAD**, antes expuesto, y el daño propiamente dicho consistente en un detrimento patrimonial de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** quien, hasta la fecha no ha podido cobrar el monto pactado en el Contrato N° 098-2017-MSI, como contraprestación a los bienes entregados mediante Guía de Remisión N° 0001-00002 del 10 de Noviembre de 2017.
- h) Evidentemente, nos encontramos dentro de una relación de causa-efecto, siendo que la relación causal nos permite establecer los hechos determinantes del daño al cual se ha hecho referencia en el párrafo anterior,

así como, cuál es aquel hecho que ocasiono el daño que produjo finalmente el detrimento patrimonial de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**.

Respecto a la atribución de responsabilidad

- i) Con relación a la atribución de la responsabilidad, se presentan diversos escenarios que son ponderados por este Tribunal Arbitral, a efectos de verificar la existencia de ésta y, de ser el caso, cuantificar el grado en que se presenta.
- j) En ese orden de ideas, tenemos el dolo como un factor de atribución de responsabilidad, el cual en sentido "lato" significa una actuación de mala fe, con malicia, con fraude, o con la intención de causar un daño. Por ello, entendemos como dolo como la voluntad o el ánimo deliberado de la persona de causar el daño, coincidiendo ello con lo dispuesto por el artículo 1318, en cuanto al incumplimiento de la obligación, cuando señala que "*Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación*".
- k) Así, el dolo se presenta desempeñando una triple función:
 - i. Dolo como vicio de la voluntad.
 - ii. En materia de actos ilícitos, el dolo designa la intención del agente de provocar el daño que deriva de un hecho.
 - iii. El incumplimiento de la obligación: el dolo alude a la intención con que el deudor ha obrado para inexecutar la prestación debida.

En el presente caso, este Tribunal Arbitral considera que la demandante no ha logrado acreditar que la **MUNICIPALIDAD** actuó con dolo, en los términos antes expuestos.

- l) De otro lado, tenemos como otro de los factores de atribución de responsabilidad a la culpa, la cual consiste en la creación de un riesgo injustificado. Como se sabe, la culpa es el fundamento del sistema subjetivo de responsabilidad civil.
- m) En ese orden de ideas, nos encontramos ante distintos tipos de culpa:
 - i. Culpa grave o culpa inexcusable, la cual se encuentra claramente definida en el artículo 1319 del Código Civil y viene a ser el no uso de la diligencia que es propia de la mayoría de las personas (es actuar con negligencia grave) y;
 - ii. Culpa leve, que es la omisión de la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponde a la circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.
- n) Conforme se puede apreciar de los actuados, la **MUNICIPALIDAD** no cumplió con su obligación legal de otorgar (o negar), en tiempo oportuno, la conformidad a los bienes entregados por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** y luego procedió a resolver en forma irregular el Contrato N° 098-2017-MSI, manteniéndose en posesión de los bienes hasta la actualidad, hechos que han causado un daño en detrimento del patrimonio de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**.
- o) Que si bien es cierto existe un daño causado y una inobservancia legal de parte de la **MUNICIPALIDAD**, este Tribunal Arbitral considera que la

MUNICIPALIDAD actúo con culpa leve, debido a su comprobada falta de diligencia ordinaria en su proceder, y de acuerdo a las circunstancias que rodean al presente caso.

- p) De otro lado, el artículo 137 del Reglamento es concordante con este análisis desarrollado, al señalar:

"Artículo 137.- Efectos de la resolución

(..)

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad." (...)

- q) Asimismo, el artículo 1321 del Código Civil establece que procede la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Asimismo, añade que corresponde el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprendiendo el daño emergente y el lucro cesante.
- r) En ese sentido, habiéndose acreditado la existencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, corresponde a la **MUNICIPALIDAD** resarcir a **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** por su irregular proceder.
- s) Si bien es cierto **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** ha señalado que el daño ocasionado en su contra asciende a la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 Soles) más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago; se verifica que dicho monto no ha sido debidamente sustentado, y este Tribunal Arbitral considera que el daño solicitado como reparable no es absolutamente objetivo.
- t) Que, dentro de este orden de ideas, y a efectos de determinar el monto que la **MUNICIPALIDAD** debe de pagar a **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** por concepto de indemnización por daños y perjuicios, este Tribunal Arbitral va a recurrir a la facultad establecida en el artículo 1332 del Código Civil, el cual expresamente señala lo siguiente:
- "Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa."*
- u) Que, si bien es cierto la aplicación del artículo 1332 del Código Civil implica necesariamente recurrir a criterios de orden subjetivo, esos criterios subjetivos tendrá que ser aplicados dentro de lo que significa el conjunto de medios probatorios aportados por las partes al proceso en lo concerniente a esta pretensión.
- v) Que, en el presente caso, el Tribunal Arbitral considera- dentro de las facultades que le otorga el artículo 1332 del Código Civil- que la **MUNICIPALIDAD** debe pagar a **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** como indemnización la suma total de S/. 10,000.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles), más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- w) Es menester señalar que la suma de S/. 10,000.00 (diez mil y 00/100 nuevos

soles), es un monto razonable para compensar los daños ocasionados a **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, como consecuencia del lucro cesante sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual y legal por parte de la **MUNICIPALIDAD**.

- x) El hecho concreto de haber tenido una expectativa de cobro por un período de tiempo determinado (período contractual) que se ha visto truncada por la decisión unilateral de la **MUNICIPALIDAD** de no cumplir con su obligación de otorgar la conformidad (o no conformidad) de entrega de bienes dentro del término legal establecido, presupone un daño real ocasionado en contra de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** que debe ser resarcido y reconocido.
- y) Estando a lo antes expuesto, corresponde declarar fundado en parte el presente punto controvertido.

Conclusión del Tribunal Arbitral

129. Estando a lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** pague en favor de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** la suma de S/. 10,000.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

IX.6 Análisis de la Cuarta Cuestión Controvertida

130. La cuarta cuestión controvertida consiste en:

Cuarta cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD emitir la conformidad de los bienes entregados por TRANSITO ELECTRONICA mediante Guía de Remisión N° 0001-00002 del 10 de noviembre de 2017.

Posición de TRÁNSITO ELECTRÓNICA

131. **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** señala que obtuvo la Buena Pro en la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SLSG/MSI y firmó el Contrato N° 098-2017-MSI el 20 de octubre de 2017 con la **MUNICIPALIDAD**, y procedió a entregar los bienes señalados en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SGLSG/MSI, mediante la Guía de Remisión N° 0001-00002 del 10 de Noviembre de 2017, esto es:

- 20 tarjetas de control de semáforos de cuenta regresiva vehicular (2 tiempos)
- 20 tarjetas de control de semáforos de cuenta regresiva vehicular (3 tiempos)
- 20 tarjetas de control de semáforos de cuenta regresiva peatonal (2 tiempos)
- 40 pantallas led de 2 dígitos rojo y verde (99 a 00)
- 40 pantallas led de 3 dígitos rojo y verde (199 a 00)

132. En el mismo sentido, precisa que ha cumplido con todas las especificaciones Técnicas señaladas en las Bases Integradas antes referidas, específicamente en lo siguiente:

- En lo que se refiere al tamaño de la pantalla de los semáforos, ha entregado pantallas redondas con dicha medida de 31.5cm x 31.5cm de diámetro, pues en las Bases Integradas (ANEXO 2) no se detalló si las pantallas deberían ser cuadradas.
- Es decir, no se detalló que las medidas de 31.5cm x 31.5cm., correspondían a las medidas de "alto x ancho", optando **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** por su experiencia y también por la costumbre histórica de compra-venta de semáforos de otras municipalidades, en proporcionar las pantallas redondas que cumplían con las medidas y los requisitos señalados.
- Adicionalmente, las Tarjetas Electrónicas y de Control entregadas eran compatibles con las pantallas de semáforos entregadas y con los semáforos redondos y cuadrados inclusive, ya que los gabinetes de semáforos (housing) aceptan ambas formas (cuadradas y redondas).
- Resulta válida la entrega de pantallas de semáforos realizada, pues se cumplió con la medida señalada en las Bases Integradas, esto es 31.5 cm x 31.5 cm, tomando dicha medida respecto al diámetro de las pantallas de los semáforos.
- Asimismo, señala que las Especificaciones Técnicas en cuanto a medidas de semáforos redondos son copia fiel de otras licitaciones o adjudicaciones simplificadas como por ejemplo la Adjudicación Simplificada N° 19-2018-MDP/CS-01 Municipalidad Distrital de Pichari (recogida en el Anexo 10 de su escrito de demanda) donde esa medida corresponde al diámetro y no otra medida.

133. También señala **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** que el 98% de los semáforos que se han colocado en el Distrito de San Isidro, de Lima y del Perú (Led vehicular y peatonal con cuenta regresiva de 2 y 3 tiempos) tienen pantallas redondas y cuya medición cumple con los requerimientos realizados por la **MUNICIPALIDAD**.

134. De otro lado, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** precisa que no tenía como saber que esta compra se trataba de pantallas cuadradas, las cuales pudieron entregar y/o reemplazar, si la **MUNICIPALIDAD** les hubiera dado la oportunidad. Asimismo, señala que los gabinetes (housing) de todos los semáforos son estándares, universales y están preparados para albergar pantallas redondas o cuadradas de manera indistinta, pues esta opción es de elección del cliente final, en éste caso, de la **MUNICIPALIDAD**.

135. Por tanto, señala **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, frente a la **OMISIÓN** realizada por la **MUNICIPALIDAD** en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SGLSG/MSI (Contrato N° 098-2017-MSI), esto es, detallar en forma clara, la forma de la pantalla requerida (alto x ancho), el

proveedor tenía la potestad de elegir la forma de los bienes a presentar y éstos bienes fueron recepcionados mediante Guía de Remisión N° 0001-00002 del 10 de noviembre de 2017. Así, cumplió con lo señalado en el artículo 143.1 del Reglamento, y que la **MUNICIPALIDAD** no realizó observación alguna, conforme lo contempla el artículo 143.4 del citado Reglamento y la Cláusula Novena del Contrato N° 098-2017-MSI.

136. En tal sentido y habiendo transcurrido más de 10 días sin que la **MUNICIPALIDAD** emitiera la Conformidad respectiva sobre los bienes entregados, tal como prescribe el artículo 143.3 del Reglamento, y no existiendo comunicación oficial respecto a posibles incumplimientos o diferencias con relación a las características de los bienes entregados, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** procedió a enviar las Cartas Notariales de fecha 01 de diciembre de 2017, dirigidas a la señora Jessica Patricia Villegas Vásquez y George Horvath Ramírez, Gerente de Administración y Sub Gerente de Mantenimiento Urbano de la **MUNICIPALIDAD**, respectivamente, solicitando se cumpla con la emisión de Conformidad respectiva
137. **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** manifiesta que, pese a lo señalado en el párrafo precedente, la **MUNICIPALIDAD** no emitió la conformidad respectiva y tampoco existió comunicación oficial entre dicha comuna y la empresa contratista donde señalase alguna disconformidad; por lo que mediante Cartas Notariales del 12 de diciembre de 2017 procedió a resolver el Contrato N° 098-2017-MSI.
138. En éste sentido, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** señala que cumplió, de acuerdo al marco legal vigente, con el procedimiento y los plazos aplicados, además se sostiene que los bienes que fueron entregados a la **MUNICIPALIDAD** cumplieron en su totalidad con las especificaciones técnicas detalladas en las Bases Integradas, y que de haber existido alguna opinión diferente o disconformidad con los bienes entregados por parte de los órganos de la **MUNICIPALIDAD**, dicha comuna se encontraba en la obligación de plantear sus observaciones y ponerlas en su conocimiento, a efectos de efectuar sus descargos o realizar los cambios de producto correspondientes; sin embargo, ésta situación nunca se produjo conforme a lo prescrito en el Contrato N° 098-2017-MSI y en la normativa aplicable.
139. Finalmente, señala **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** que, frente a la omisión en la que incurrió **MUNICIPALIDAD**, con fecha 28 de febrero 2018 publicó las Bases para un nuevo proceso de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2018-SL/MSI – PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO “ADQUISICIÓN DE TARJETAS DE CONTROL Y PANTALLAS LED PARA EL MANTENIMIENTO DE SEMÁFOROS DEL DISTRITO DE SAN ISIDRO”, detallando los puntos que no fueron especificados en la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SGLSG/MSI, conforme se evidencia en el Capítulo III. REQUERIMIENTO. 3.1 Especificaciones Técnicas. 5. Descripción de las características del Bien, 5.1 Características Técnicas de la nueva adjudicación, en cuanto a la base cuadrada para las tarjetas y la forma cuadrada de las pantallas Led.

Posición de la MUNICIPALIDAD

140. Antes de citar la posición de la **MUNICIPALIDAD**, debemos señalar que, tal como está acreditado en autos, la **MUNICIPALIDAD** presentó su escrito de

Contestación de Demanda fuera de plazo (el cual venció el 26 de octubre de 2018); por lo que, mediante Decisión N° 5, este Tribunal Arbitral consideró tener por no presentado el escrito de Contestación de Demanda.

141. Sin perjuicio de ello, este Tribunal Arbitral, a efectos de precisar la posición de la **MUNICIPALIDAD** sobre la presente cuestión controvertida, tendrá en cuenta los argumentos esbozados por los representantes de esta parte a lo largo del presente proceso arbitral, especialmente en las dos audiencias realizadas, los cuales también se encuentran recogidos en el citado escrito de Contestación de Demanda.

142. Así tenemos que la **MUNICIPALIDAD** sostiene con relación a esta cuarta cuestión controvertida, en resumen lo siguiente:

a) La decisión de la **MUNICIPALIDAD** para resolver el Contrato N° 098-2017-MSI se fundamentó en la revisión de los bienes entregados por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, conforme se demuestra en el Informe Técnico N° 08-2018-JCSR/MSI de fecha 8 de febrero de 2018, el cual llega a la conclusión que los bienes entregados por el proveedor no cumplen con lo establecido tanto en las bases como en las especificaciones técnicas, tal como se muestra en el siguiente cuadro (tomado del escrito de Contestación de Demanda):

ITEM	CARACTERÍSTICA TÉCNICA POSTOR	HECH	TRÁNSITO ELECTRÓNICA COMUNICACIONES SAC	CALIFICACIÓN
	Pantalla Led de Dos dígitos rojo y verde Led 99 a 00	TAMAÑO: 31.5cm x 31.5cm	El proveedor ha traído pantallas redondas que no cumplen con lo solicitado. En las especificaciones técnicas se indica claramente el las medidas exactas de lo que se está requiriendo; lo que equivale a una	No cumple

			forma cuadrada de dimensiones exactas. (Tamaño 31.5 cm. x 31.5 cm)	
	Pantalla Led de Tres dígitos rojo y verde Led 199 a 00	TAMAÑO: 31.5cm x 31.5cm	El proveedor ha traído pantallas redondas que no cumplan con lo solicitado. En las especificaciones técnicas se indica claramente el las medidas exactas de lo que se está requiriendo; lo que equivale a una forma cuadrada de dimensiones exactas. (Tamaño 31.5 cm. x 31.5 cm)	No cumple
	Tarjeta de Control de Semáforo de Cuenta Regresiva Vehicular (2 Tiempos)	TAMAÑO DE LAS PANTALLAS ASOCIADAS: 31.5cm x 31.5cm	El proveedor ha traído tarjetas para pantallas redondas, incompatibles con las pantallas cuadradas solicitadas por lo que no cumplen con lo solicitado.	No cumple
	Tarjeta de Control de Semáforo de Cuenta Regresiva Vehicular(3 Tiempos)	TAMAÑO DE LAS PANTALLAS LEDS ASOCIADAS: 31.5cm x 31.5cm	El proveedor ha traído tarjetas para pantallas redondas, incompatibles con las pantallas cuadradas solicitadas por lo que no cumplen con lo solicitado.	No cumple
	Tarjeta de Control de Semáforo de Cuenta Regresiva Peatonal (2 Tiempos)	TAMAÑO DE LAS PANTALLAS LEDS ASOCIADAS: 31.5cm x 31.5cm	El proveedor ha traído tarjetas para pantallas redondas, incompatibles con las pantallas cuadradas solicitadas por lo que no cumplen con lo solicitado.	No cumple

- b) Para la **MUNICIPALIDAD**, de acuerdo a la explicación señalada en el cuadro precedente, el proveedor incumplió en la totalidad de lo requerido al presentar bienes diferentes a lo establecido en el contrato, al entregar pantallas Led redondas y las tarjetas de control de semáforos también redondas y que no cumplen con lo solicitado en las especificaciones técnicas, en donde se indica expresamente las medidas exactas requeridas; lo cual corresponde a las dimensiones exactas de un cuadrado y no de un círculo, que tiene por medida referencial al "diámetro" o "radio" por su forma.
- c) Adicionalmente, ha señalado la **MUNICIPALIDAD**, que dicho incumplimiento es imposible de ser revertido y que, por tanto, no corresponde emitir conformidad alguna, más aún si ya se ha resuelto el contrato.

Posición del Tribunal Arbitral

143. De los actuados y los hechos expuestos, así como de lo ya analizado por este Tribunal Arbitral en los fundamentos precedentes, tenemos que:

- a) **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** entregó -dentro del plazo establecido⁶- a la **MUNICIPALIDAD**, unos bienes que, según su criterio, cumplían con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SGLSG/MSI. Dicha entrega se produjo mediante la Guía de Remisión N° 0001-00002 del 10 de Noviembre de 2017.
- b) A partir de dicha fecha cierta, la **MUNICIPALIDAD** pudo adoptar las siguientes acciones:
- Comprobar, en el acto de entrega, si los bienes entregados cumplían o no con las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SLSG/MSI.
 - Emitir la conformidad respectiva, de ser el caso, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento, y en un plazo máximo de diez (10) días útiles de producida la recepción.
 - Plantear observaciones a la entrega de dichos bienes de conformidad con lo establecido en el Reglamento, otorgando un plazo para subsanar dichas observaciones entre dos (2) y diez (10) días útiles, este último como plazo máximo.
 - No otorgar la conformidad, estando a que los bienes ya habían sido recepcionados por la **MUNICIPALIDAD**, porque dichos bienes manifiestamente no cumplían con las características y condiciones ofrecidas, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación a cargo de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, y aplicar las penalidades respectivas (de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 143.4 del Reglamento).
- c) Hasta aquí, ha quedado demostrado que la **MUNICIPALIDAD** no ejecutó ninguna de las acciones antes mencionadas, generando un incumplimiento contractual y legal de sus obligaciones; sin embargo, sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal Arbitral considera necesario precisar lo siguiente:
- Las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 061-2017-SLSG/MSI elaboradas por la **MUNICIPALIDAD**, señalaban como objeto principal la "Contratación de Bienes – Adquisición de Tarjetas de Control y Pantallas Led".
 - A su vez, se señalaba expresamente en la Sección Específica – Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección, en el Capítulo

⁶ Según la Cláusula Quinta del Contrato N° 098-2017-MSI y lo dispuesto la Sección Específica, Capítulo 1, numeral 1.9 de las Bases Integradas (en concordancia con lo dispuesto por el artículo 120 del Reglamento) el plazo de ejecución contractual era de quince (15) días calendario y se iniciaba al día siguiente de notificada la orden de compra.

III – Requerimiento, numeral 3.1 - Especificaciones Técnicas; como denominación de la contratación: “Adquisición de tarjetas de control y pantallas led para el mantenimiento de los semáforos de San Isidro.” [sin subrayado y resaltado en el original]

- Es decir, si bien dichas Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas son imprecisas, en el sentido que no señalaban el tipo de base (cuadrado o redondo) de los semáforos cuyas tarjetas de control y pantallas led se iban a reemplazar; también es cierto, que el objeto contractual se refería al “mantenimiento” de algo ya existente, debiendo anotarse además que el denominado “Cuadro General de Intersecciones SemafORIZADAS del Distrito de San Isidro” no formó parte de las especificaciones señaladas en las Bases Integradas, por lo que los postores no tenían conocimiento al momento de ofertar de los semáforos a los cuales se les iba a dar mantenimiento, lo que bien pudo ser materia de consulta sobre el alcance de la adquisición, lo que no se hizo, aún cuando TRANSITO ELECTRÓNICA formuló una consulta sobre si era necesario se adjuntara a la oferta brochures, folletos, fichas técnicas, etc., de lo requerido en las Especificaciones Técnicas, habiendo la entidad señalado que eso no era necesario. Entonces, en dicha ocasión la MUNICIPALIDAD no aclaró ni mencionó que la forma de las pantallas Led a adquirir era cuadrada.
- De los actuados no fluye que algún postor hiciera consultas sobre lo señalado en párrafo anterior. Y, como se sabe, en materia de contratación pública, esta etapa resulta crucial para aclarar e interpretar -a pedido de cualquier postor- cualquier aspecto de las Bases (que incluyen las Especificaciones Técnicas) que fuese poco claro, ambiguo o hasta contradictorio.
- Sin embargo, lo que si se describe con meridiana claridad en el numeral 5 de las Especificaciones Técnicas antes citadas, en lo referido a la “Descripción de las características del bien”, tanto para la “Pantalla Led de dos Dígitos Rojo y Verde Led 99 a 00”, como para la Pantalla Led de Tres Dígitos Rojo y Verde Led 199 a 00”; es el tamaño de dichos bienes: “31.5cm x 31.5cm”.
- Por ello, para este Tribunal Arbitral, no resulta indubitable que los bienes a adquirir por la MUNICIPALIDAD (en cuanto a las pantallas Led) hacían referencia a una forma cuadrada o a una redonda, pues se podía interpretar a partir de las Especificaciones Técnicas, que si las medidas hacían alusión a un lado por lado (como una multiplicación simple), y los lados tienen idénticas medidas, podría resultar razonable establecer que estamos frente a la figura de un cuadrado y no de un círculo, pues por el contrario, si las medidas fuesen para indicar una forma redonda, lo normal u ordinario hubiera sido la referencia a un diámetro.

- Ello, máxime si la propia **MUNICIPALIDAD** posteriormente efectuó una convocatoria con la precisión de que lo que requería eran pantallas Led cuadradas, lo cierto es que ello da cuenta de que no se trata de un bien circular (cuya medida sería la del diámetro), sino que da cuenta de una forma cuadrada. Ello a entender del Tribunal Arbitral acredita que las Especificaciones Técnicas no eran lo suficientemente claras, es decir, eran imprecisas, pudiendo tratarse se pantallas redondas o cuadradas, en tal sentido las bases no se ajustaban al principio de Transparencia que informa la contratación pública.
- En este orden de ideas, si bien **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** como postor pudo hacer —como en efecto las hizo— consultas para aclarar el tipo de bienes que requería adquirir la **MUNICIPALIDAD**, para este Tribunal Arbitral también es relevante señalar que todo proceso de selección que realiza del Estado para adquirir un bien, servicio o ejecutar una obra pública, sigue un procedimiento reglado bajo el marco de la Ley y el Reglamento. Y en tal sentido hay formalidades y plazos que cumplir, y que si no son respetados por los agentes que intervienen en estos procesos, tienen consecuencias jurídicas para cada uno de ellos, incluso para la entidad contratante.
- Sin embargo, este Tribunal Arbitral no puede afirmar si para **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** existían dudas sobre la forma de la pantallas, pues como han señalado en su demanda, ellos han sostenido que con la forma redonda de las pantallas Led se encontraban dentro de las Especificaciones Técnicas requeridas por la **MUNICIPALIDAD**, considerando que en efecto esta empresa efectuó consultas y que le fueron absueltas por la **MUNICIPALIDAD**, según se puede apreciar en la ficha SEACE del proceso. Sin embargo, no formuló ninguna consulta ni observación respecto a las medidas y/o la forma de las pantallas requeridas.

Anexo N° 2

Formato de pliego de absolución de consultas y observaciones						
Nomenclatura del procedimiento de selección			ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 081-2017-SUS/GMSI PRIMERA CONVOCATORIA			
Objeto de la contratación			ADQUISICION DE TARJETAS DE CONTROL Y PANTALLAS LED			
N° de orden	Consultas y observaciones				Absolución de las consultas y observaciones	
	Acápita de las Bases	Participante	Consulta y/o Observación	Artículo y norma que se vulnera (en caso de considerarse)	Análisis respecto de la consulta u observación	Precisión de aquello que se incorporará en las Bases o integrarse, de corresponder
1	Capítulo III 2.2.1.1	TRANSITO ELECTRONICA Y COMUNICACIONES S.A.C.	<p>DOCUMENTOS PARA LA ADJUSION DE LA OFERTA, en el punto e) se hace mención a la presentación de la Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo 3)</p> <p>Para los bienes que se ofertan, confirmar si se tendrá que adjuntar en la propuesta algún tipo de Catálogo, ficheros, brocheros, fichas técnicas u otros documentos similares o solo basta para la entidad que sea presentada dicha descripción (ver Anexo 3).</p> <p>De ser necesario la presentación en Catálogo, brochero, fichas técnicas u otro documento similar, se solicita que sea mencionado a cuáles según referidos como así también se aceptado o requerido como punto para DOCUMENTOS PARA LA ADJUSION DE LA OFERTA una declaración jurada donde se dé el cumplimiento aspectos no mencionados en los Catálogos, ficheros, brocheros, fichas técnicas u otros documentos similares de la respectiva en las especificaciones técnicas del presente proceso, ya que estos no son hechos a requerimiento por lo cual es normal que algunos de los requerimientos mencionados para el presente proceso no figuren en ellos. Lo cual se sugiere decir que el bien ofertado dentro del servicio no cuenta con dicha ficha técnica.</p>		<p>Se indica que en el punto e) se hace mención a la presentación de la Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo 3) de las Bases Administrativas.</p> <p>Así mismo en las Especificaciones Técnicas del bien a contratar no se indica que se tendrá que adjuntar en la propuesta algún tipo de Catálogo, ficheros, brocheros, fichas técnicas u otros documentos similares.</p> <p>Por lo tanto se señala que solo basta presentar la Declaración Jurada (Anexo 3).</p>	

d) Debe tenerse presente -como ya lo hemos señalado- que la **MUNICIPALIDAD** nunca planteó observaciones ni manifestó formalmente, en forma oportuna, oposición a la entrega de los bienes manifestando a **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** que no iba a otorgar la conformidad respectiva, porque dichos bienes no cumplían con las características y condiciones ofrecidas y establecidas en las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas; por lo que, esta demora da lugar a una responsabilidad indemnizatoria por parte de la entidad hacia el contratista. Sin embargo, debemos señalar que, conforme el OSCE ha señalado, en la Opinión N° 090-2014/DTN, "La conformidad de los bienes o servicios no puede entenderse aprobada por defecto, debiendo existir un pronunciamiento por parte de la Entidad". Y este pronunciamiento no se ha dado, al menos no de manera expresa. Es más, si se aprecia la Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI, en dicho documento la **MUNICIPALIDAD** manifiesta, aunque sea de manera tardía, su disconformidad con los bienes entregados por **TRANSITO ELECTRONICA**.

e) De lo expuesto, este Tribunal Arbitral considera que corresponde entonces responder a la siguiente pregunta: ¿Puede el Tribunal Arbitral ordenar a la **MUNICIPALIDAD** que otorgue la conformidad a bienes que evidentemente no cumplen (o no han acreditado indubitavelmente que cumplan) las características requeridas por la entidad? La respuesta es afirmativa, pues justamente se trata de una controversia en relación al no otorgamiento de la conformidad, tal como lo señala el artículo 136 in fine del Reglamento, a saber:

"Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda." (el resaltado no es original)

En tal sentido, la no emisión de la conformidad es materia arbitrable, por lo que el Tribunal Arbitral resulta competente a efectos de determinar si los bienes entregados son conformes.

En base a lo expuesto precedentemente, resulta claro para este Tribunal Arbitral que las Especificaciones Técnicas permitan que se pudiese interpretar que los bienes a adquirir fuesen tanto pantallas redondas como cuadradas, pues la imprecisión de dichas especificaciones, permitan a los postores presentar ambas soluciones o formas, las mismas que, además, existen instaladas en los diferentes cruces de la ciudad de Lima.

Abunda a lo señalado el hecho que la **MUNICIPALIDAD**, a pesar de tener hasta tres oportunidades para rechazar o formular observaciones a los bienes entregados, no lo hizo, habiéndose vencido los plazos para que ello se efectúe, no habiendo otorgado conformidad hasta la fecha.

Conclusión del Tribunal Arbitral

144. Este Tribunal Arbitral declara que existen fundamentos suficientes para amparar la pretensión de la demandante recogida en la presente cuestión controvertida y, en consecuencia, corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** emitir la conformidad de los bienes entregados por **TRANSITO ELECTRONICA** mediante Guía de Remisión N° 0001-00002 del 10 de noviembre de 2017, y que en la actualidad se encuentran en poder la **MUNICIPALIDAD**.

IX.7 Análisis de la Quinta Cuestión Controvertida

145. La quinta cuestión controvertida consiste en:

Quinta cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD el pago del monto pendiente a favor de TRANSITO ELECTRONICA por la suma de S/ 39,980.00, suma que corresponde al valor de los bienes entregados dicha empresa producto del contrato N° 098-2017-MSI del 20 de octubre de 2017.

Posición de TRÁNSITO ELECTRÓNICA

146. Los bienes entregados por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** se encuentran en poder de la **MUNICIPALIDAD**, por lo que se ha cumplido con las características detalladas en las Bases Integradas y en el Contrato, y debe darse cumplimiento a lo señalado en la Cláusula Tercera del Contrato N° 098-2017-MSI que señala:

"El monto total del presente contrato asciende a S/ 39,980.00 (Treinta y nueve mil novecientos ochenta con 00/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato."

147. Por tanto, debe pagarse la retribución por los bienes entregados por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** conforme al requerimiento realizado por la Municipalidad de San Isidro y plasmado en el Contrato N° 098-2017-MSI.

Posición de la MUNICIPALIDAD

148. Estando a que los productos entregados no se encuentran dentro de las Bases Integradas ni en las Especificaciones Técnicas, no corresponde otorgar la conformidad y menos el pago que **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** pretende.

Posición del Tribunal Arbitral

149. En concordancia con los fundamentos anteriormente expuestos, este Tribunal Arbitral considera que corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** el pago del monto pendiente a favor de **TRANSITO ELECTRONICA** por la suma de S/ 39,980.00 (treinta y nueve mil novecientos ochenta y 00/100 soles), suma que corresponde al valor de los bienes entregados por dicha empresa producto del contrato N° 098-2017-MSI del 20 de octubre de 2017.

Conclusión del Tribunal Arbitral

150. Este Tribunal Arbitral considera que existen elementos de juicio suficientes para amparar la pretensión de la demandante contenida en la presente cuestión controvertida y, en consecuencia, corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** el pago en favor **TRANSITO ELECTRONICA** de la suma de S/ 39,980.00 (treinta y nueve mil novecientos ochenta y 00/100 soles), monto que corresponde al valor de los bienes entregados por dicha empresa producto del contrato N° 098-2017-MSI del 20 de octubre de 2017.

IX.8 Análisis de la Sexta Cuestión Controvertida

151. La sexta cuestión controvertida consiste en:

Sexta cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no se ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de los intereses legales generados desde la fecha en que el pago señalado en el Contrato era exigible y los que se generen hasta la fecha efectiva del pago, incluyéndose la actualización de precios de los bienes según el tipo de cambio.

Posición de TRÁNSITO ELECTRÓNICA

152. Corresponde que se determine en el Laudo Arbitral expresamente el pago de los intereses legales correspondientes, aplicando la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú (de conformidad con los artículos 1242, 1243 y 1244 del Código Civil, y artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú), que se aplica cuando existe la obligación de pagar interés y no se hubiera pactado la tasa.

153. En el presente caso, por el tiempo transcurrido, ha dejado de percibir el monto por concepto de los equipos que se encuentran en los almacenes de la **MUNICIPALIDAD**, por lo que corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a dicha comuna al pago de los intereses legales generados desde la fecha en que el pago señalado en el Contrato era exigible y los que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

154. Asimismo, atendiendo a la variación de precios que se ha podido dar en el mercado, es pertinente que el pago de los intereses se haga de conformidad a dicha actualización de precios.

Posición de la MUNICIPALIDAD

155. Atendiendo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no corresponder pago alguno por concepto de valor de los bienes, no corresponde el pago de intereses legales.

Posición del Tribunal Arbitral

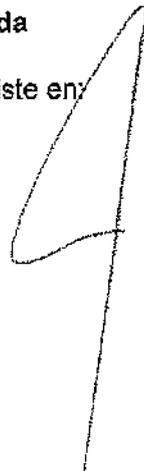
156. En concordancia con los fundamentos anteriormente expuestos, especialmente en los numerales 116 a 130, este Tribunal Arbitral considera que existen elementos de juicio suficientes para ordenar a la **MUNICIPALIDAD** el pago los intereses legales generados desde la fecha en que el pago señalado en el Contrato era exigible y los que se generen hasta la fecha efectiva del pago, incluyéndose la actualización de precios de los bienes según el tipo de cambio.

Conclusión del Tribunal Arbitral

157. Este Tribunal Arbitral declara que existen fundamentos para amparar la pretensión de la demandante contenida en la presente cuestión controvertida y, en consecuencia, corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** el pago los intereses legales generados desde la fecha en que el pago señalado en el Contrato era exigible y los que se generen hasta la fecha efectiva del pago, incluyéndose la actualización de precios de los bienes según el tipo de cambio.

IX.9 Análisis de la Séptima Cuestión Controvertida

158. La séptima cuestión controvertida consiste en:



Séptima cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de las costas y costos del presente proceso."

Posición del Tribunal Arbitral

159. Respecto a la asunción de los costos y costas del presente proceso, corresponde señalar lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 respecto a los costos del proceso arbitral, específicamente en el artículo 69, el cual precisa lo siguiente:

Artículo 69°.- Libertad para determinar costos

"Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título."

160. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73° de la citada Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de disponer lo que considere conveniente, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto en la dicha norma.

161. A su vez, la Ley de Arbitraje faculta a los árbitros, a falta de acuerdo de las partes, a determinar que los costos del arbitraje sean de cargo de la parte vencida, o a distribuir y prorratear estos costos entre las partes, en caso estime que es razonable, de acuerdo a lo que se estipula en el artículo 73° de la referida norma, cuyo texto reproduciremos a continuación:

Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

"1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso." (...)

162. Respecto de esta cuestión controvertida, el Tribunal Arbitral entiende que **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** tenía motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debía defender sus pretensiones en vía arbitral, y que, además, de acuerdo de lo hasta aquí expuesto, la mayoría de sus pretensiones planteadas en su demanda, han sido amparadas por este Tribunal Arbitral, por lo que corresponde disponer que la **MUNICIPALIDAD**, en su calidad de parte vencida, asuma la totalidad de las costas y costos del presente proceso.

Conclusión del Tribunal Arbitral

163. Estando a lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar que la **MUNICIPALIDAD**, en su calidad de parte vencida en el presente proceso arbitral, asuma la totalidad de las costas y costos del presente proceso, ordenándose a la **MUNICIPALIDAD** que cumpla con restituir dichos conceptos en favor de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** en la parte que corresponda, previa acreditación de los mismos.

X. DE LA DECISIÓN

Que en virtud de los considerandos precedentes, el Tribunal Arbitral, por mayoría y con el voto favorable de los árbitros que suscriben, lauda declarando:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda, declarándose inválida la resolución del Contrato Contrato N° 098-2017-MSI del 20 de octubre de 2017efectuada por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** frente a la **MUNICIPALIDAD**, mediante Carta Notarial dirigida al señor George Hovarth Ramírez, Subgerente de Mantenimiento Urbano y mediante Carta Notarial dirigida a la señora Jessica Patricia Villegas Vásquez, Gerente de Administración y Finanzas, ambas de fecha 12 de diciembre de 2017, y recibidas el 14 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda, declarándose inválida e ineficaz la Resolución del Contrato N° 098-2017-MSI del 20 de octubre de 2017, realizada por la **MUNICIPALIDAD** mediante Carta Notarial N°185-2017-0800-GAF/MSI, recibida por **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** el 18 de diciembre de 2017.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Accesoría a la Segunda Pretensión Principal de la demanda, al haberse declarado **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal; en consecuencia ordénese a la **MUNICIPALIDAD** pagar en favor de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, la suma total de S/. 10,000.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles), más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO.- Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, ordénese a la **MUNICIPALIDAD** emitir la Conformidad de los bienes entregados por **TRANSITO ELECTRONICA** mediante Guía de Remisión N° 0001-00002 del 10 de noviembre de 2017, y que en la actualidad se encuentran en poder de la **MUNICIPALIDAD**.

QUINTO.- Declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal, y, en consecuencia, ordénese a la **MUNICIPALIDAD** pagar en favor **TRANSITO ELECTRONICA** la suma de S/ 39,980.00 (treinta y nueve mil novecientos ochenta y 00/100 soles), monto que corresponde al valor de los bienes entregados por dicha empresa producto del contrato N° 098-2017-MSI del 20 de octubre de 2017.

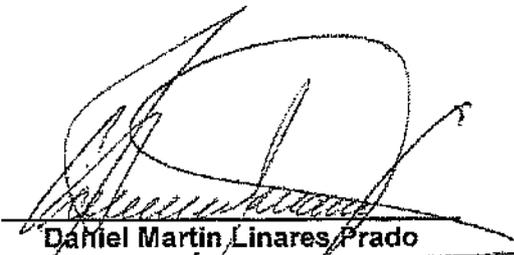
SEXTO.- Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Accesoría a la Cuarta Pretensión Principal y, por tanto, ordénese a la **MUNICIPALIDAD** pagar los intereses legales generados desde la fecha en que el pago señalado en el Contrato era exigible y los que se generen hasta la fecha efectiva del pago, incluyéndose la actualización de precios de los bienes según el tipo de cambio.

SEPTIMO.- Declarar **FUNDADA** la Quinta Pretensión Principal, declarando que la **MUNICIPALIDAD**, en su calidad de parte vencida en el presente proceso arbitral, asuma la totalidad de las costas y costos del presente proceso, ordenándose a la **MUNICIPALIDAD** que cumpla con restituir dichos conceptos en favor de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** en la parte que corresponda, previa acreditación de los mismos.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento; y la Ley General de Arbitraje.



Luis Alberto Arequipaño Támara
Presidente



Daniel Martín Linares Prado
Árbitro

VOTO SINGULAR Y VOTO EN DISCORDIA

Mediante el presente voto, cumpla con emitir mi posición en el presente arbitraje.

En primer lugar, debo señalar que estoy de acuerdo con el Laudo Arbitral emitido en mayoría en relación con la primera, segunda, tercera y séptima cuestiones controvertidas. Sin perjuicio de ello, con el presente Voto singular planteo algunas precisiones respecto a la fundamentación vinculada con la decisión respecto a la tercera cuestión controvertida. En tal sentido, la fundamentación de dicha decisión debería considerar, a mi criterio, lo siguiente:

Tercera cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD, que se indemnice por los daños y perjuicios ocasionados a título de daño emergente, lucro cesante y daño a la persona, como consecuencia de la inválida resolución de contrato efectuada mediante Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI. Dicha indemnización asciende a la suma de S/ 50.000 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles) más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

1. El hecho generador del daño planteado por TRÁNSITO ELECTRÓNICA, se basa en el incumplimiento por parte de la MUNICIPALIDAD de lo dispuesto en el artículo 143.3 del Reglamento, que dispone que "La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción [...]", plazo legal que no cumplió y que, según los actuados, nunca justificó tal incumplimiento.

En el presente caso, es claro que hubo una demora, por lo menos negligente, de parte la MUNICIPALIDAD para pronunciarse en tiempo oportuno, otorgando la conformidad de los bienes entregados por TRÁNSITO ELECTRÓNICA, observando los bienes entregados o negando la misma si los bienes entregados no cumplían manifiestamente con las características y condiciones ofrecidas y establecidas en las Bases integradas del proceso de selección.

2. Debe tenerse en cuenta que las Entidades Públicas, como contratantes, tienen en su ámbito de competencias, una serie de deberes que son fundamentales para la ejecución del contrato. Así, se tiene el deber de recibir la prestación que se encuentre conforme al contrato "no pudiendo incluir exigencias adicionales para recibirla, condicionarla a otras acciones, demorarse en exceso del plazo, etc."¹.

Por tanto, aunque en puridad no constituye una obligación contractual de la Entidad el otorgar la conformidad, sino más bien un deber, esta, sobre la base del cual debe evaluar si las prestaciones a cargo del Contratista cumplen o no con lo requerido, debiendo: i) otorgar la conformidad si dichas prestaciones están de acuerdo a lo requerido en el contrato; ii) formular observaciones en caso que se requiriera alguna acción adicional por parte del Contratista para lograr el cumplimiento, o iii) formular la no conformidad en caso las prestaciones no se ajusten a lo requerido.

En síntesis, la MUNICIPALIDAD, debió, en ejercicio de sus deberes de control de la prestación a cargo del Contratista, en todo caso, haber otorgado la conformidad, formulado observaciones o rechazado los bienes, pero no hizo ni lo uno ni lo otro y dejó en una situación de parálisis el contrato, lo que, sin lugar a dudas, generó una

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. La contratación estatal, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 681

incertidumbre que afecta el derecho de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** de realizar una actividad económica lucrativa e, incluso, en caso de que la prestación a su cargo no hubiera sido satisfactoriamente cumplida de poder realizar la subsanación de las observaciones; o, más allá, si esto no era posible, de reducir el impacto de las pérdidas que le genere este incumplimiento. No obstante, pese a que la **MUNICIPALIDAD** posteriormente precisa en otro procedimiento de selección que se trata de un bien "cuadrado", en el presente caso simplemente no actuó con la responsabilidad que corresponde, omitiendo las actuaciones a su cargo que habría.

A ello hay que añadir que los bienes seguirían en poder de la **MUNICIPALIDAD**, razón por la que su displicencia en el cumplimiento del deber de control de la prestación es de mayor impacto en la relación con **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**.

En el presente caso, la actuación de la **MUNICIPALIDAD** muestra la omisión de su obligación de control; es decir, una actuación totalmente displicente, lo que, al margen de si las prestaciones a cargo de **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** cumplieron o no los términos contractuales, constituye una conducta dañosa y, por la que es razonable ordenar el pago de la indemnización correspondiente.

Por otro lado, en segundo lugar, debo señalar que discrepo respetuosamente de lo decidido en el Laudo Arbitral emitido en mayoría en relación con la cuarta, quinta y sexta cuestiones controvertidas. De ese modo sustento mi posición discrepante del siguiente modo:

Cuarta cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD emitir la conformidad de los bienes entregados por TRANSITO ELECTRONICA mediante Guía de Remisión N° 0001-00002 del 10 de noviembre de 2017.

- Desde mi punto de vista, resulta incuestionable que los bienes a adquirir por la **MUNICIPALIDAD** (en cuanto a las pantallas led se refiere), a partir de la determinación de las medidas (31,5 cm. X 31,5 cm) hacían referencia a una forma cuadrada y no redonda. Esto debería resultar mucho más claro en el campo de los especialistas, pues no resulta razonable asumir que dichas medidas den cuenta del diámetro de un círculo. Por tanto, más allá de que las especificaciones técnicas no establecieron expresamente la forma que debían tener las pantallas Led, lo cierto es que esta podía deducirse de las medidas establecidas, ya que estas hacían alusión a un lado por lado (como una multiplicación simple), y los lados tienen idénticas medidas; resulta evidente, entonces, que estamos frente a la figura de un cuadrado y no de un círculo. Por el contrario, si las medidas fuesen para indicar una forma redonda, lo normal u ordinario sería que la referencia sea un diámetro. Aunque esto pueda señalarse que no es totalmente claro, máxime si la propia Entidad posteriormente efectúa una convocatoria con la precisión de que son Pantallas cuadradas, lo cierto es que da cuenta de que no se trata de un bien circular (cuya medida sería la del diámetro), sino que da cuenta de una forma cuadrada.

En este orden de ideas, si a pesar de esas medidas **TRÁNSITO ELECTRÓNICA**, en tanto postor, tenía dudas de si hacían referencia a pantallas cuadradas o circulares, pudo efectuar las consultas pertinentes para que se aclare el tipo de bienes que requería adquirir la **MUNICIPALIDAD**. En efecto, **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** efectuó consultas, que le fueron absueltas por la **MUNICIPALIDAD**, según se puede apreciar en la ficha SEACE del proceso. Sin embargo, no formuló ninguna consulta ni observación respecto a las medidas y/o

la forma de las pantallas requeridas. Por tanto, no puede admitirse, fuera del sentido común, que las medidas de 31,5 cm. X 31,5 cm. den cuenta de pantallas de forma circular, pues podría ser que se trate de medidas referidas al diámetro de un círculo. En un ámbito técnico esto no resulta convincente y, en todo caso, esto debió ser debidamente probado por la demandante, cuestión que no se ha dado en el presente caso. Es más, en Audiencia se verificó que, incluso asumiendo el supuesto de que las medidas mencionadas dieran cuenta de un diámetro, las pantallas entregadas a la **MUNICIPALIDAD** no medían 31,5 cm. de diámetro, sino que su medida era de un diámetro considerablemente menor. O sea, incluso asumiendo que las pantallas requeridas fueran circulares, estas no cumplían con las medidas requeridas (31,5 cm).

Ahora bien, la **MUNICIPALIDAD** nunca planteó observaciones ni manifestó formalmente, en forma oportuna, oposición a la entrega de los bienes manifestando a **TRÁNSITO ELECTRÓNICA** que no iba a otorgar la conformidad respectiva, porque dichos bienes no cumplían con las características y condiciones ofrecidas y establecidas en las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas; es decir, guardó silencio y omitió su obligación de control por lo que, esa demora da lugar a una responsabilidad indemnizatoria por parte de la Entidad hacia el Contratista. Sin embargo, conforme el OSCE ha señalado, por ejemplo en la Opinión N° 090-2014/DTN, "La conformidad de los bienes o servicios no puede entenderse aprobada por defecto, debiendo existir un pronunciamiento por parte de la Entidad". Y este pronunciamiento no se ha dado, al menos no de manera expresa. Es más, si se aprecia la Carta Notarial N° 185-2017-0800-GAF/MSI, en dicho documento la **MUNICIPALIDAD** manifiesta, aunque sea de manera tardía y hasta extemporánea, su disconformidad con los bienes entregados por **TRANSITO ELECTRONICA**. ¿Puede el Tribunal Arbitral ordenar a la Entidad que se otorgue la conformidad a bienes que evidentemente no cumplen (o no han acreditado indubitablemente que cumplan) las características requeridas por la Entidad? No, pues según el artículo 143 del Reglamento "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias". En el presente caso no solo no se tiene ese Informe sino que, además, existe esa Carta Notarial que da cuenta, aunque sea tardíamente, de la no conformidad de la Entidad.

Debe tomarse en cuenta que el artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la Entidad en todos sus niveles "debe supervisar, directamente o a través de terceros, todo el proceso de contratación. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder". Por tanto, más allá de que la **MUNICIPALIDAD** no haya cumplido con efectuar adecuadamente la supervisión de todo el proceso de contratación, eso no implica que se pueda pasar por alto el incumplimiento o, en todo caso, la falta de acreditación de cumplimiento de las condiciones requeridas en el contrato.

4. En un contrato público como el que es objeto de la presente controversia, las Entidades del sector público, en tanto contratantes, tiene a su cargo una serie de deberes, entre ellos el de ejercer el control de las prestaciones a cargo del contratista y, de ser el caso, la comprobación favorable de la cantidad y calidad de las prestaciones comprometidas por el contratista.

De acuerdo a la doctrina, la conformidad "Es el acto de control a cargo del área usuaria por el que expresa la comprobación favorable de la cantidad y calidad de

las prestaciones comprometidas por el contratista (bienes entregados, funcionamiento, rendimiento, medición de la obra, calidad del servicio, etc.), previa realización de las pruebas necesarias. La conformidad de la prestación produce los siguientes efectos: activa el mecanismo para el proceder al pago al contratista, aprueba las prestaciones realizadas en su favor (incluso si hubiera modificaciones o incremento de prestaciones), libera de los posibles vicios o defectos manifiestos en la prestación [...]².

Debe tenerse en cuenta que la recepción y conformidad son de responsabilidad del Órgano de Administración o, en su caso, el Órgano que indique las Bases; sin embargo, el área usuaria "deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias"³. Es más, se precisa que la participación del área usuaria "tendría por finalidad validar las características del bien entregado por parte del área que requirió su compra y, por tanto, la que se encuentra en mejores condiciones para realizar tal verificación"⁴.

Por tanto, desde mi punto de vista no existen elementos que permitan que se entienda que la prestación a cargo de TRÁNSITO ELECTRÓNICA cumpla con las especificaciones establecidas por la MUNICIPALIDAD cuestión que, en todo caso, debió determinarse técnicamente. Es más, existen suficientes elementos de duda como para hacer esa inferencia; esos elementos de duda son, a mi criterio, suficientes para declarar infundada esa pretensión.

En ese sentido, soy de la opinión que corresponde que se declare infundada la Cuarta Pretensión Principal de la demanda arbitral, toda vez que no se ha verificado de manera indubitable que TRÁNSITO ELECTRÓNICA haya cumplido con los términos contractuales entregando los bienes que entregó y que, conforme se ha acreditado en el presente arbitraje, no serán de utilidad alguna para los fines que requería que se cumplan el Contrato N° 098-2017-MSI.

Quinta cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD el pago del monto pendiente a favor de TRANSITO ELECTRONICA por la suma de S/ 39,980.00, suma que corresponde al valor de los bienes entregados dicha empresa producto del contrato N° 098-2017-MSI del 20 de octubre de 2017.

Sexta cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no se ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de los intereses legales generados desde la fecha en que el pago señalado en el Contrato era exigible y los que se generen hasta la fecha efectiva del pago, incluyéndose la actualización de precios de los bienes según el tipo de cambio.

5. Estas dos cuestiones controvertidas pueden analizarse de manera conjunta, toda vez que están intrínsecamente vinculadas.
6. Conforme al artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el pago procede una vez que se ha otorgado la conformidad a la prestación del

² *Ibíd*em, p. 679

³ RETAMOZO LINARES, Alberto. Contrataciones y adquisiciones del Estado y normas de control. Consultores en gestión Pública E.I.R.L., Lima, 2012, Tomo I, p. 1018

⁴ *Ibíd*em, p. 1020

Contratista. Y esto es correcto, pues, justamente, la conformidad genera el derecho al pago.

En el presente caso, al no haberse acogido la cuarta pretensión de la demanda y, por tanto, al no existir conformidad con la prestación a cargo de **TRANSITO ELECTRONICA**, corresponde que se declare improcedente la quinta pretensión de la Demanda.

Finalmente, en vista de que no se ha acogido la quinta pretensión de la demanda, no puede ordenarse el pago de intereses legales, toda vez que, conforme al mismo artículo 149 del Reglamento, "En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse". Esta pretensión debe declararse infundada.

DE LA DECISIÓN

En virtud de los considerandos precedentes, el Árbitro que suscribe el presente Voto en Discordia, lauda:

CUARTO.- Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, que no corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** emitir la Conformidad de los bienes entregados por **TRANSITO ELECTRONICA** mediante Guía de Remisión N° 0001-00002 del 10 de noviembre de 2017, que en la actualidad se encuentran en poder de la **MUNICIPALIDAD**.

QUINTO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Cuarta Pretensión Principal, y, en consecuencia, que no corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** pagar en favor **TRANSITO ELECTRONICA** la suma de S/ 39 980,00 (treinta y nueve mil novecientos ochenta y 00/100 soles), monto que corresponde al valor de los bienes entregados por dicha empresa producto del contrato N° 098-2017-MSI del 20 de octubre de 2017.

SEXTO.- Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Accesorio a la Cuarta Pretensión Principal y, por tanto, que no corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** pagar los intereses legales solicitados.

Lima, 10 de setiembre de 2019



DERIK LATORRE-BOZA.
Árbitro